

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-130/2017
Y SX-JDC-131/2017 ACUMULADO

ACTORES Y ACTORAS: PEDRO
ANDREZ SOLÍS HORTIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: OTÓN
ARAGÓN SANTIAGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ADÍN ANTONIO DE
LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMAN Y CÉSAR
GARAY GARDUÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de
abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-
130/2017 y SX-JDC-131/2017, promovidos por Pedro Andrez
Solís Hortiz y otros, así como por Julia Santiago Castro y
otros¹, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas
del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca;
a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes
JDCI/05/2017 y acumulados, mediante la cual declaró la

¹ La lista de los nombres de los promoventes de cada juicio se encuentra como anexo
único a la presente sentencia.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

nulidad de la elección ordinaria de las autoridades municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicios ciudadanos.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Reparabilidad.	6
CUARTO. Suplencia de la queja.....	8
QUINTO. Requisitos de procedencia	8
SEXTO. Terceros interesados	9
SÉPTIMO. Pruebas reservadas	17
OCTAVO. Contexto Social de la comunidad.....	18
NOVENO. Estudio de fondo.....	23
RESUELVE	71

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las que declaró la nulidad de la asamblea electiva al haberse vulnerado el principio de universalidad del sufragio ante la falta de elementos de los que se pueda advertir la difusión de la convocatoria y debido a la baja participación ciudadana del Municipio.

Por otro lado, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al efecto de ordenar la designación de un encargado de la administración municipal, pues se considera que dicha figura es inconstitucional, no obstante, de una interpretación sistemática de las normas, se concluye que, ante la nulidad e invalidez de una elección, debe designarse a un consejo municipal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente se advierte:

1. **Convocatoria.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales que fungirán para el trienio 2017-2019; en ella se precisó como fecha para la elección el seis de noviembre del mismo mes y año.

2. **Asamblea General Comunitaria².** En la fecha establecida, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Cabildo de la manera siguiente:

Presidente Municipal	Propietario	Pedro Andréz Solís Hortiz
	Suplente	Naut Arellano Santiago
Síndico Municipal	Propietario	Jorge Santiago García
	Suplente	Aarón López Santiago
Regidor de Hacienda	Propietario	Valentina Santiago Bolaños
	Suplente	Moisés Bolaños Santiago
Regidor de Educación	Propietario	Macrina Camacho Bautista
	Suplente	Marcos Pérez Rivera
Regidora de obras	Propietario	Francisco Castellanos Hernández
	Suplente	Roberta Arellano García

3. **Escritos de inconformidad.** El dieciocho de noviembre siguiente, ciudadanos de las Agencias Municipales Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual manifestaron en esencia, que las autoridades municipales omitieron convocar a las agencias referidas.

² Consultable a fojas 104-107 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-130/2017.

4. **Escrito de la autoridad municipal.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que ofrecieron a las Agencias Municipales inconformes dos regidurías para integrar el Cabildo, con el afán de propiciar la conciliación y la coexistencia armónica.

5. **Validez de la elección**³. El treinta y uno de diciembre posterior, mediante acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-367/2016** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección.

6. **Impugnaciones locales.** El dos y cuatro de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral local con los números **JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017** y **JDCI/22/2017**.

7. **Acto impugnado.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de revocar el acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-367/2016** y declarar la nulidad de la elección.

II. Juicios ciudadanos

8. **Presentación.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, los actores ya precisados promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los juicios para la protección

³ Consultable a fojas 223-242 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-130/2017.

de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven.

9. **Recepción y turno.** El trece siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados, así como las constancias del expediente de origen. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-130/2017** y **SX-JDC-131/2017**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Admisiones.** El diecisiete de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios citados y en su oportunidad, al encontrarse sustanciados los presentes juicios y no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversos ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, lo cual, por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SX-JDC-131/2017** al diverso **SX-JDC-130/2017**, por ser éste el primero que se recibió, porque existe conexidad entre ambos juicios ya que son promovidos contra la sentencia dictada en los juicios **JDCI/05/2017** y sus acumulados **JDCI/08/2017**, **JDCI/21/2017** y **JDCI/22/2017**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

14. Para lo cual, habrá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Reparabilidad.

15. En el caso, se presenta un supuesto de excepción a la irreparabilidad producida por la toma de posesión de los funcionarios electos.

16. Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 8/2011⁴ de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, esencialmente sostiene que la consumación irreparable de los actos se actualiza cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, ya que sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

17. Ahora, en las elecciones por sistemas normativos internos la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta.

18. En razón de lo anterior, en el caso no se actualiza la aludida irreparabilidad toda vez que el treinta y uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-367/2016**, declaró válida la elección ordinaria de concejales en el Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca; dicha

⁴ Consultable en “La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década” 2006-2016; Tomo 7 Medios de Impugnación, páginas 257 y 258.

determinación fue impugnada el dos y cuatro de enero posterior y la resolución que ahora se combate fue emitida el seis de marzo del presente año.

19. Por ende, la violación aducida por la parte actora es reparable porque entre la fecha de resolución y la toma de protesta, como se ha visto, no medió el tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa.

CUARTO. Suplencia de la queja

20. En el caso se suplirá de manera absoluta la deficiencia de la queja, acorde con el criterio de este Tribunal Electoral el cual sostiene que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte, de conformidad con la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.⁵

QUINTO. Requisitos de procedencia

21. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales establecidos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b) y 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225-226.

22. **Forma.**⁶ Se cumple dado que las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y los agravios.

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de marzo del presente año, y ambas demandas fueron presentadas el diez de marzo siguiente.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple toda vez que quienes promueven son ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca quienes comparecen aduciendo que la declaración de la nulidad decretada en la sentencia impugnada vulnera sus usos y costumbres y los derechos de libre determinación y autonomía.

25. **Definitividad.** El acto cuestionado es definitivo porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

SEXO. Terceros interesados

a. Primer escrito

⁶ Los nombres de Zenaida García Bolaños, Angélica Santiago Pérez y Margarita Bautista Rivera, no se encuentran en el proemio del escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-131/2017; pero sí en el apartado de firmas, con lo cual se tiene por acreditado el requisito bajo análisis

26. En el juicio **SX-JDC-130/2017** comparecen **Otón Aragón Santiago, Lino Santiago Velasco, Evelia González Ángulo y Demetrio Santiago Martínez** ostentándose como ciudadanos indígenas originarios y vecinos de las agencias municipales El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, ambos del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Etlá, Oaxaca, y a quienes se les reconoce la calidad de terceros interesados por lo siguiente:

27. **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, dado que los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los actores.

28. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas, pues dicho plazo empezó a las trece horas con treinta minutos del diez de marzo y concluyó a la misma hora del trece de marzo posterior, mientras que los escritos se presentaron a las doce horas con cinco minutos de ésta última fecha.

29. **Interés jurídico.** Se cumple porque los ciudadanos fueron los actores en el juicio primigenio en el que pretendían la nulidad de la elección y ahora pretenden que esa determinación subsista.

b. Segundo escrito

30. Mediante escrito de veintiocho de marzo de este año, trescientos nueve ciudadanos y ciudadanas, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad de El Porvenir, solicitaron sumarse a las pretensiones hechas valer por los terceros interesados en el juicio SX-JDC-130/2017. Dicho

escrito se reservó para que el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determinara lo conducente.

31. En concepto de esta Sala Regional, se les reconoce la calidad de **terceros interesados** porque su pretensión consiste en que prevalezca la nulidad de la elección declarada por la autoridad responsable, en tanto que pertenecen a una de las agencias municipales que afirman fue excluida de participar en el proceso electivo.

32. No es obstáculo a lo anterior, que los comparecientes hayan presentado su escrito una vez vencido el plazo de publicación de la demanda, porque la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en una interpretación expansiva de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho de quienes integran las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación; permite concluir que, tomando en cuenta las características particulares de quienes integran dichas comunidades, los escritos en los cuales sus integrantes comparezcan como terceros(as) interesados(as) deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales aun cuando éstos no se hayan presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando no exista constancia que evidencie plenamente que, durante ese lapso, hubieran tenido conocimiento de la presentación del juicio al cual comparecen.

33. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios en los que ha hecho notar que,

tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, **el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva**, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, **las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas**⁷.

34. Conforme con esa directriz, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que en los juicios en los que se involucren comunidades indígenas **las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar**, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, por lo que **la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento de requisitos formales**, como la presentación oportuna de la demanda⁸.

35. En ese mismo sentido, en la jurisprudencia de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO**

⁷ Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁸ Criterio con el cual se originó la jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, la Sala Superior determinó que una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

36. A juicio del referido órgano jurisdiccional, esa conclusión es pertinente porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

37. En lo tocante a los integrantes de comunidades indígenas que comparecen como terceros(as) interesados(as) en los juicios ventilados ante los tribunales electorales, la Sala Superior ha sustentado el criterio según el cual, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, es conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de

comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios⁹.

38. Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-787/2016** y sus acumulados, la Sala Superior aplicó el criterio referido en el párrafo que antecede, y llegó a la conclusión de que las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción, lo cual implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de las personas indígenas, sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, **se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.**

39. Atendiendo a los razonamientos expuestos y acorde con una interpretación progresiva de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que para garantizar el acceso a la justicia de quienes comparecen como terceros(as) interesados(as) en los medios de impugnación en materia electoral, es factible que los tribunales electorales analicen las alegaciones contenidas en los escritos respectivos, aun cuando éstos hayan sido

⁹ Este criterio se observa en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

presentados fuera del plazo de publicitación de las demandas correspondientes, siempre y cuando no exista constancia que evidencie el conocimiento de la presentación de los medios de impugnación en ese plazo.

40. El criterio señalado, encuentra respaldo en la línea jurisprudencial seguida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y analizada en los párrafos que anteceden, pues permite privilegiar, a partir de una interpretación expansiva de los derechos de acceso a la justicia y autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, la emisión de una sentencia de fondo en la cual se analicen los razonamientos expuestos por todos y todas las integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio, con independencia de la calidad con la cual cuenten en los medios de impugnación, por encima del cumplimiento de requisitos formales que, en la mayoría de los casos, son ajenos a la realidad de quienes integran esas comunidades.

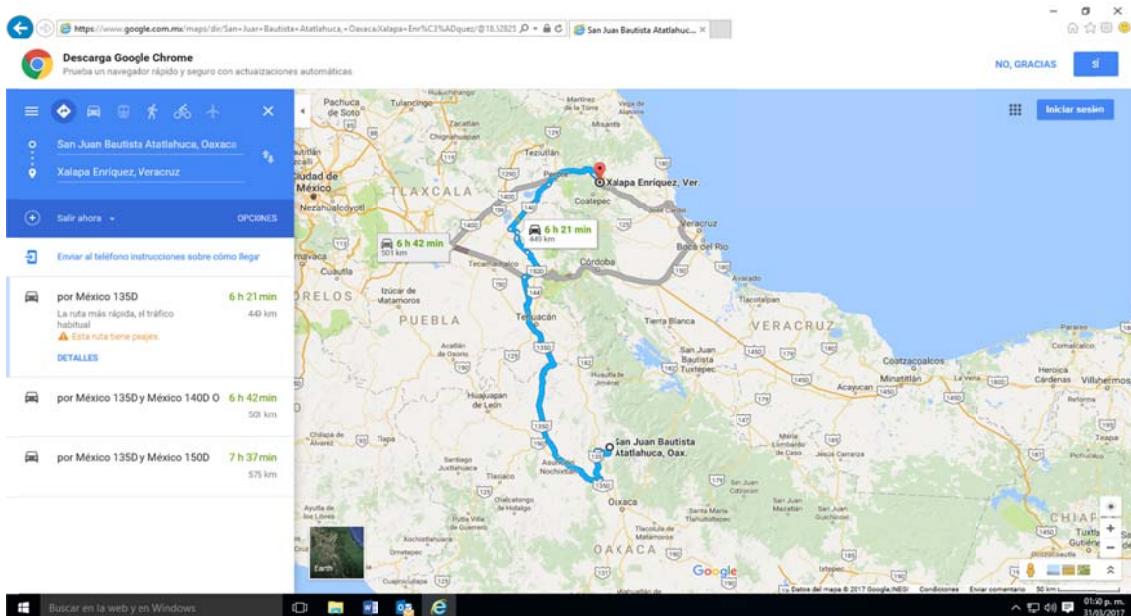
41. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que la demanda que dio origen al presente juicio fue publicada en los estrados de la autoridad responsable a las trece horas con treinta minutos del diez de marzo y concluyó a la misma hora **del trece de marzo** posterior, mientras que el escrito se presentó a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del **veintiocho** siguiente directamente en las instalaciones de esta Sala Regional.

42. No obstante, de conformidad con el criterio expuesto, se estima que el escrito fue presentado con oportunidad, pues de las constancias del expediente no se observa documento ni manifestación alguna que demuestre de manera fehaciente que los y las comparecientes tuvieron

SX-JDC-130/2017 Y ACUMULADO

conocimiento de la presentación del juicio en el lapso señalado.

43. Adicionalmente, otra circunstancia que guía la determinación de este órgano jurisdiccional consiste en que, a juicio de esta Sala, la presentación del escrito de comparecencia directamente ante las instalaciones de este órgano jurisdiccional, denota la innegable voluntad de comparecer al juicio, pues para ello se realizó un esfuerzo considerable, tomando en cuenta que la distancia entre San Juan Bautista Atalahuca, Oaxaca y la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, es de cuatrocientos cuarenta y nueve (449) kilómetros, mismos que se recorren en un tiempo aproximado de seis horas veintiún minutos por la ruta más rápida, en automóvil, de acuerdo con la información obtenida en la herramienta “Google Maps”¹⁰, como se evidencia con la imagen siguiente.



10

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Magdalena+Mixtepec,+Oaxaca/Xalapa+Enr%C3%ADquez,+Veracruz/@18.3752275,-98.421666,7.75z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c711f3b7795065:0xe7df95680d3aaa6!2m2!1d-96.9033046!2d16.8986546!1m5!1m1!1s0x85db321ca1f225d9:0x584837bc4340a47c!2m2!1d-96.9101806!2d19.5437751!3e0>.

44. En similares términos se resolvió en el juicio SX-JDC-33/2017.

SÉPTIMO. Pruebas reservadas

Requerimiento

45. Otón Aragón Santiago y otros, en su carácter de terceros solicitaron en su escrito de trece de marzo, que esta Sala Regional requiriera al Instituto Nacional Electoral el domicilio de Francisco Castellanos Hernández, Aristeo López Hernández, Estela Bautista Salinas, Lidia Aragón Aragón y Tomasa Velasco Bautista, a efecto de acreditar que actualmente tienen su domicilio en la cabecera municipal.

46. Sin embargo, este pleno considera innecesario realizar el requerimiento porque en el expediente principal del juicio SX-JDC-131/2017 obran las credenciales de elector de los referidos ciudadanos a fojas 73, 75, 95, 365 y 378, con las cuales se alcanza el fin pretendido por los oferentes de la prueba, que es demostrar el domicilio que tienen registrado dichos ciudadanos ante el Instituto Nacional Electoral.

Prueba documental superveniente

47. Mediante proveído de uno de abril pasado, el Magistrado Instructor reservó la prueba documental que en calidad de superveniente ofreció la parte tercera interesada mediante escrito de veintiocho de marzo del presente año, consistente en el acta de asamblea de veintiséis del mismo mes realizada por habitantes de la Agencia Municipal del Zoquiapam Boca de los Ríos, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.

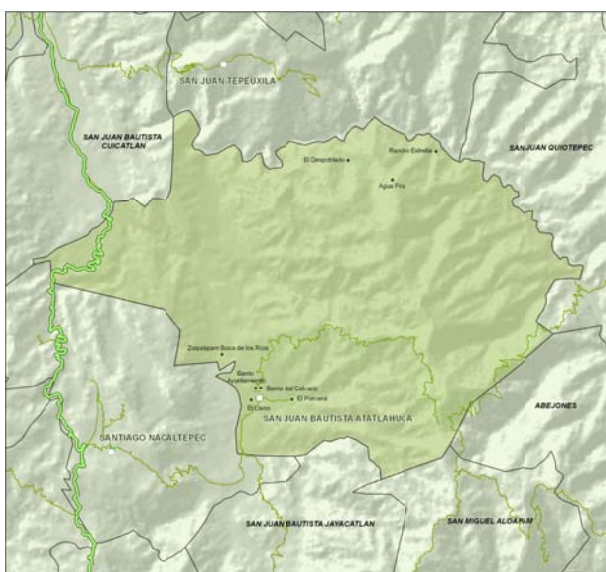
48. La prueba documental debe admitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de convicción surgido después del plazo legal en que debieron aportarse; además se exhibió antes del cierre de la instrucción; la cual se tiene por desahogada al tratarse de una prueba documental.

OCTAVO. Contexto Social de la comunidad.

49. **Localización.**¹¹ El Municipio pertenece al Estado de Oaxaca y forma parte del Distrito electoral número XI con sede en Villa de Etila, en la región de Valles Centrales y pertenece al pueblo chinanteco; limita con los siguientes Municipios: al norte con San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Tepeuxila y San Juan Quotepec; al sur con San Juan Bautista Jayacatlán; al oriente con Abejones y San Miguel Alopam; al poniente con Santiago Necaltepec

50. En la siguiente imagen se puede apreciar la geografía del mencionado Municipio.



¹¹ Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2007. Consultable en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=583:chinantecos-tsa-ju-jmi&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62

51. **Población.** Conforme al último censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio cuenta con una población de mil setecientos veinticuatro ciudadanos, de los cuales ochocientos noventa y uno son mujeres y ochocientos treinta y tres son hombres¹².

52. Dicha población está dividida de la siguiente manera¹³:

Localidad	Total	Hombres	Mujeres
San Juan Bautista Atlatlahuca	726	347	379
El Porvenir	537	265	272
Zoquiápam Boca de los Ríos	447	216	231
El Llano	14	5	9

53. **Identidad étnica y lengua.** Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en el Municipio la variante lingüística que se habla es el ienra jmiih dza mo, es decir, chinanteco de la sierra.¹⁴

54. El cien por ciento de los habitantes del Municipio son de clase indígena y se habla la lengua chinanteca, casi un diez

¹² Consultable en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://www.inegi.org.mx/>

¹³ Consultable en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=SanJuanBautistaAtlatlahuca>

¹⁴ Consultable en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf. El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son: **San Juan Bautista Atlatlahuca** Agua Fría, Barrio Ayuntamiento, Barrio del Calvario, El Porvenir (Santa Cruz el Porvenir), San Juan Bautista Atlatlahuca, San Mateo Reforma, Zoquiápam Boca de los Ríos. **San Juan Bautista Valle Nacional:** La Nueva Esperanza. **San Juan Quiotepec:** Eh Fūu [Ee fuu], El Pípila, Maninaltepec (San Miguel Maninaltepec), Mii Coho Cūi [Mii Koo' Kui], San Juan Quiotepec, Santa María Nieves [Santa María las Nieves], Santa María Totomoxtla, Santiago Cuasimulco. **San Pedro Yolox:** Cerro Fruta, Chirimoya Yolox, La Esperanza, Nuevo Rosario, Nuevo Rosario Temextitlán, Rancho Bobo, Rosario Temextitlán, San Bernardo, San Francisco La Reforma, San Isidro, San Martín Buenavista, San Martín Buenavista, San Mateo Reforma, San Miguel, San Pedro Yolox, Santiago Cuasimulco (Nuevo). **Santiago Comaltepec:** Acahualillo, Ejido de Santiago Comaltepec. La Chuparroza [Tierra Caliente], La Esperanza, Llano Tierra (Paraje), Metates, Piedra del Sol, Puerto Antonio, Puerto Eligio, Rosario Temextitlán, San Bernardo (Ranchería Temporal), San Martín Zoyolapam, Santiago Comaltepec, Soledad Tectitlán, Trucha (Ranchería Temporal), Vista Hermosa.

por ciento de la población son monolingües sobre todo las mujeres, es decir, sólo hablan el chinanteco y el otro setenta por ciento hablan el chinanteco y el español, y el veinte por ciento restante sólo habla español, principalmente los jóvenes.¹⁵

55. **Gobierno.**¹⁶ El Municipio está integrado por un Ayuntamiento con los siguientes cargos, Presidente Municipal, Síndico, Alcalde único, Regidor de hacienda, Regidor de educación, Regidor de obras, y sus respectivos suplentes; además, cuenta con autoridades auxiliares en la Agencia de **El Porvenir y Zoquiapam Boca de Ríos**.

a. Características a cumplir con los cargos

56. Para el desempeño de los principales cargos, los ciudadanos toman en cuenta la honradez, lealtad de servir al pueblo y responsabilidad de los postulantes. La edad para iniciar los servicios es de diecinueve años y para finalizar es de sesenta años.

57. Un ciudadano tiene la obligación de prestar de quince a veinte años de servicio comunitario. A las personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios se les llama Caracterizados o Principales y tienen el derecho de acudir a un llamado de la autoridad, cuando se requiera dar un consejo de acuerdo a la situación que se les presente.

b. De los actos preparatorios

58. En este Municipio la autoridad municipal es quién convoca y establece la fecha para llevar a cabo la Asamblea

¹⁵ Consultable en el Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013 de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.
http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmnds/11_13/175.pdf

¹⁶ Ídem.

General Comunitaria, para elegir a los Concejales. Los habitantes efectúan los preparativos para organizar la misma, como celebrar reuniones con Caracterizados, los topiles preparan el lugar destinado para su celebración.

c. De la instalación de la Asamblea

59. Se acostumbra celebrar cada tres años entre los meses de julio y octubre a las once horas, en el Palacio Municipal o Salón de Sesiones se realiza una sola Asamblea, siempre y cuando haya la mayoría de ciudadanos, la cual, es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la autoridad municipal.

d. De la votación de la Asamblea

60. Los candidatos a cargos municipales son propuestos por opción múltiple y algunos casos por planilla. Dentro de los requisitos que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son la lealtad de servir al pueblo, honradez, responsabilidad, honestidad y que no tenga antecedentes penales.

61. En este Municipio el día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo propietarios y suplentes.

62. El procedimiento es debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y después se elige por opción múltiple o planilla. El sistema de votación es determinado por la autoridad municipal y regularmente los asambleístas votan pintando una raya en un pizarrón. El voto, es considerado teóricamente como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

63. Los demás cargos comunitarios son nombrados durante el año de inicio del trienio y en los años siguientes.

Problemática electoral en el Municipio

64. El veinticinco de noviembre de **dos mil trece** se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales que fungirían para el periodo 2014-2016 en la que hubo una participación de trescientos treinta y un votantes.¹⁷

65. En la misma fecha, los Agentes Municipales de las localidades denominadas El Provenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, solicitaron la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que se les reconociera el derecho de votar y ser votados en la elección de concejales y manifestaron que, a nombre de los quinientos veintitrés ciudadanos y ciudadanas de sus respectivas Agencias, solicitaban la nulidad de la asamblea.

66. El veintinueve de diciembre de ese año, el Instituto Electoral local calificó como jurídicamente válida la asamblea; acto que fue motivo de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que resolvió confirmar la validez de la asamblea electiva.

67. La determinación del Tribunal electoral oaxaqueño fue impugnada ante esta Sala Regional por Julián Santiago o Julián Santiago García, Pablo Velasco Bautista, Víctor Bautista Bautista y René Ramos Hernández, así como por doscientos ochenta y siete (287) ciudadanos de la agencia municipal El Porvenir, y doscientos treinta y cuatro (234) ciudadanos de la Agencia Municipal Zoquiapam Boca de los Ríos, integrándose el expediente del juicio **SX-JDC-85/2014**.

¹⁷ Dato que se obtuvo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-85/2014, foja 82.

68. En su oportunidad, esta Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia del referido Tribunal electoral por la cual declaró la validez del nombramiento de las autoridades municipales, precisando que, si bien las agencias de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos no participaron en la elección, ello se debió a que la solicitud de participación en el proceso electivo no se presentó con anticipación, dado que, como lo refirió el entonces Presidente Municipal, fue presentada horas antes del desarrollo de la Asamblea electiva, sin que se hubiese contado con la oportunidad de someter dicha petición a la decisión de la comunidad.

69. No obstante haber confirmado la sentencia impugnada, esta Sala Regional estimó necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los habitantes de las agencias municipales a participar en el nombramiento de las autoridades municipales.

70. Por lo que exhortó, entre otras autoridades, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que iniciara inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, y las agencias municipales privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa **en la siguiente elección ordinaria.**

NOVENO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

71. La pretensión de la parte actora es la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se declare válida la elección ordinaria de San Juan Bautista Atatláhuca, pues

consideran que la sentencia impugnada vulnera los derechos humanos de libre determinación y autonomía de la comunidad y formula los agravios siguientes:

I. Parcialidad de la autoridad responsable.

72. La parte actora hace valer que uno de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue asesor de las agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, quienes impugnaron la diversa asamblea electiva de diecisiete de octubre de dos mil trece, por lo que debió excusarse de conocer el asunto ante un evidente conflicto de intereses.

73. El planteamiento se estima **inoperante** porque si bien le asiste la razón a la actora cuando aduce que el Magistrado debió presentar su excusa, ello no tendría como efecto la revocación de la sentencia, por las razones siguientes.

74. El principio de independencia judicial de los Magistrados electorales, es un mandato constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y en la normativa para el Estado de Oaxaca, está contemplado en el artículo 14 Bis de la Constitución local.

75. El referido principio está dirigido a salvaguardar que las decisiones de los tribunales electorales locales se encuentren libres de influencias externas para conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción.

76. Conforme con lo anterior, el capítulo XIV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana del Estado de Oaxaca, denominado “de los Impedimentos y de las Excusas”, señala:

Artículo 43.

1. Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

2. En caso de que algún magistrado se ubique en algún supuesto del numeral anterior y se abstenga de presentar excusa, cualquiera de las partes podrá presentar recusación.

Artículo 44.

1. Las excusas serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito ante el Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento;

II. Recibidas por el Presidente del Tribunal, en el termino(sic) de veinticuatro horas convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente;

III. Si la excusa fuera admitida, el Presidente del Tribunal turnará o retornará el expediente, según el caso, al magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del turno, y

IV. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

2. La presentación de las recusaciones se sujetará a las mismas reglas de la excusa y deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la publicación del acuerdo de turno.

77. Por su parte, los artículos 12, fracción XVI y 16, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral oaxaqueño establece como atribución del pleno calificar y **resolver de inmediato** la excusa con el objeto de que el funcionario electoral se abstenga de conocer el asunto en el que considere tiene algún impedimento.

78. El artículo 17 de ese Reglamento, establece que los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento a que se contrae la normativa procesal aplicable, por lo que inmediatamente de tener

conocimiento del impedimento dará cuenta al presidente para resolver lo conducente. Mientras que el artículo 79, relativo a las reglas de turno, faculta al presidente del órgano a modificar el turno de los asuntos, entre otras razones por cuestión del impedimento de alguno de los Magistrados.

79. Del marco normativo referido, se advierte que las disposiciones procedimentales sobre este tema atribuyen al propio Magistrado que se considera impedido, la facultad de presentar su excusa al pleno del propio órgano para que éste la califique.

80. En el caso, la parte actora considera que el Magistrado Presidente del Tribunal responsable debió abstenerse de conocer el asunto porque fue asesor de las agencias inconformes quienes promovieron el juicio ciudadano SX-JDC-85/2014 tan es así que lo designaron como autorizado en el escrito de demanda.

81. Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que en el escrito de demanda del citado juicio aparece Raymundo Wilfrido López Vázquez como autorizado de la parte promovente en aquél juicio, como se advierte en la imagen siguiente:

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

JULIÁN SANTIAGO o JULIÁN SANTIAGO GARCÍA, PABLO VELASCO BAUTISTA, VÍCTOR BAUTISTA BAUTISTA Y RENÉ RAMOS HERNANDEZ y doscientos ochenta y siete (287) ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de El Porvenir y doscientos treinta y cuatro (234) ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Zoquiapam Boca de los Ríos, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Atlatlauca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, siendo un total de quinientos veintiuno (521), cuyos nombres, firmas y copias de credenciales de elector anexamos al presente, señalando como domicilio para recibir notificaciones la casa marcada con el número 1027, letra "A", de la calle Guerrero esquina con Ávila Camacho en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en donde autorizamos para recibir las en nuestro nombre y representación, así como para imponerse de los autos, a los CC. Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y/o Licenciado Pável Gómez García y/o Agustín Maya Rodríguez, ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

82. En dicho juicio las agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir contrvirtieron su exclusión en la diversa elección de las autoridades municipales.

83. Bajo este contexto, esta Sala Regional estima que el referido funcionario judicial debió plantear su excusa al Pleno en términos de los preceptos citados, ya que la excusa busca salvaguardar el dictado de las resoluciones del tribunal local libre de influencias externas, de ahí que se haya establecido el procedimiento de excusa como un mecanismo inmediato y de calificación previa a la sustanciación y resolución del juicio, con independencia de que resultara o no fundada; de ahí que le asista razón a la parte actora.

84. En similar sentido resolvió la Sala Superior el incidente de excusa planteado en el recurso de apelación **SUP-RAP-539/2016**.

85. No obstante, en el caso se considera que la falta del planteamiento por parte del Magistrado no se tradujo en un perjuicio sustantivo para las partes que motive la reposición del juicio local, si se tiene en cuenta que el Magistrado Presidente no fungió como instructor y que la sentencia local

fue aprobada por unanimidad de votos de los tres Magistrados que integran el tribunal.

86. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien por regla general también las partes en el juicio están legitimadas para solicitar la excusa ante la omisión del funcionario, lo cierto es que el presente asunto debe analizarse desde una perspectiva intercultural, toda vez que quienes acudieron al juicio local se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena.

87. Ahora bien, atendiendo a la entidad de la conducta desplegada, se estima pertinente dar vista al Senado de la República con copia certificada de la presente sentencia, para que en ejercicio de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

88. Ello, a partir de la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso c), Apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se concluye que la designación de los magistrados de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de Senadores y en tales disposiciones no se estableció un sistema para la imposición de sanciones, por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

II. Indebida valoración de pruebas

89. Los agravios hechos valer en este tema son los siguientes:

90. La autoridad responsable resolvió a favor de las agencias sin que hayan aportado pruebas para acreditar su dicho; y valoró indebidamente las pruebas sobre la difusión

de la convocatoria pues debió hacer un análisis adminiculado de todos los medios de prueba.

91. El tribunal local no tomó en consideración que las agencias municipales estuvieron enteradas de la fecha de la elección como consta en diferentes minutas firmadas por las propias autoridades auxiliares, quienes decidieron no participar porque la elección se llevaría a cabo respetando la costumbre de la comunidad y no por planilla como era su propuesta. Por tanto, dejó de analizar que la asistencia a la elección no dependía de la difusión de la convocatoria, sino de la voluntad de las personas convocadas a la misma.

92. Tampoco tomó en cuenta que se invitó personalmente a los Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y de El Porvenir para participar en la elección, quienes se negaron a recibir las invitaciones como consta en las certificaciones firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

93. Del informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral no se deduce que la falta de asistencia de las comunidades se haya debido a la falta de convocatoria.

94. La autoridad responsable debió concederle valor probatorio pleno a la constancia en que el Secretario del Ayuntamiento hace constar que se convocó a toda la ciudadanía, considera que la jurisprudencia 3/2002 de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, no resultaba aplicable.

95. El tribunal local no concedió valor probatorio a los avisos consistentes en fotografías a color de los lugares en los que se colocó la convocatoria; no obstante que se deduce que hacen referencia a una convocatoria y fueron colocados

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

en lugares públicos, aunado a que no fue el único medio para difundir la fecha de la elección.

96. Fue incorrecto tener por no acreditado el perifoneo, cuando éste constituye una costumbre en la comunidad y por lo cual dicha difusión es indispensable.

97. La autoridad responsable valoró incorrectamente el acta de asamblea de elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis al concluir que solamente se convocó a los ciudadanos de la cabecera, basándose para ello en un padrón de las agencias de años anteriores y sin que obrara en el expediente el citado documento.

98. La responsable no consideró que resultaron electas personas pertenecientes a las agencias inconformes, bajo el argumento de que recibieron esos cargos por haber prestado labores a la comunidad dentro de los cinco años anteriores a la elección, conclusión que no se encuentra acreditada en el expediente.

99. En concepto de esta Sala Regional, los agravios relacionados con la **indebida valoración de pruebas** resultan **infundados**, por lo siguiente:

100. A efecto de tener una visión concentrada de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, a continuación, se presenta una tabla que resume lo señalado en la sentencia.

DOCUMENTO	CONTENIDO	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL
Constancia de 4 de noviembre de 2016, expedida por el Secretario	Hace constar que "EL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE MANDO A LOS TIPILES (sic) MUNICIPALES A QUE FUERAN A AVISAR	Le concedió pleno valor probatorio y concluyó que únicamente se convocó a la

DOCUMENTO	CONTENIDO	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL
municipal	PERSONALMENTE A CADA UNA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA, PARA QUE SE PRESENTEN EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 DE LA MAÑANA EN EL PALACIO MUNICIPAL, PARA LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN...”	ciudadanía de la cabecera municipal.
Avisos	consistentes en fotografías a color de la convocatoria.	Estimó que resultaban insuficientes para probar la debida difusión de la convocatoria porque de ellas no es posible advertir los lugares y las fechas en las que fueron fijadas.
Certificaciones firmadas por el Secretario Municipal	Hacen constar que las autoridades de las agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, se negaron a recibir las invitaciones para la asamblea electiva	<p>Fueron desestimadas por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> *carecen de elementos que respalden su contenido. *no formaron parte del expediente de la elección. *resultan contradictorias con el contenido del oficio presentado por las autoridades municipales con fecha 10 de noviembre de 2016 ante el Instituto Electoral local, mediante el cual informan la realización de la asamblea electiva, en el cual se precisa que solamente fueron convocados ciudadanos de la cabecera municipal. <p>*no se relacionan con</p>

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

DOCUMENTO	CONTENIDO	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL
		el oficio firmado por el Secretario Municipal de 4 de noviembre de 2016.
Perifoneo	Difusión de la convocatoria a la asamblea electiva	Consideró que, si bien en algunas comunidades no se otorgan recibos por la prestación de este servicio, estimó que no existían elementos que le generaran convicción sobre la difusión de la convocatoria por este medio.
Acta de asamblea de elección de 6 de noviembre de 2016	Se transcribe lo siguiente: “...siendo las 11:00 horas del 06 de noviembre de 2016, reunidos en el salón de sesiones de la Presidencia Municipal, las y los ciudadanos de la cabecera municipal ...” ... “Se procedió al pase de lista de las y los ciudadanos convocados a la asamblea, estando presentes 317 de 420 ciudadanos...”	Concluyó que solamente se reunió en asamblea la ciudadanía de la cabecera municipal: *porque fueron convocados 420 ciudadanos. *Zoquiapam Boca de los Ríos cuenta con un padrón de 245. *El Porvenir cuenta con un padrón de 323.
Oficio de 10 de octubre de 2016 firmado por el Presidente y Síndico municipales	Manifiestan al Director al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local que “...seguiremos siendo muy cuidadosos y vigilantes del respeto a nuestros usos, costumbres y tradiciones, como nos lo ha mandado nuestra asamblea general comunitaria y en la que ha sido fieles testigos de ese sentir, tanto funcionarios del IEEPCO como los agentes municipales del “El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos”, y a quienes se les ha reiterado que deberán ser	Advirtió que las referidas autoridades no tenían la disposición de incluir a las agencias municipales en la asamblea electiva, para que sus ciudadanos, pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados.

DOCUMENTO	CONTENIDO	VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL
	respetados los mismos, como se han respetado las tradiciones y costumbres de las agencias, en donde esta municipalidad no se ha entrometido violentando su autonomía en el nombramiento de su autoridad.”	

101. A partir del análisis de las documentales anteriores, la autoridad responsable concluyó que no obraban elementos probatorios suficientes, objetivos y sólidos que le generaran convicción de que la convocatoria a la asamblea electiva se haya difundido en todo en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca.

102. Ahora, esta Sala Regional comparte lo razonado por el tribunal electoral local porque las pruebas aportadas al expediente no generan convicción respecto a la participación de las agencias en la elección.

103. En efecto, como lo sostuvo la autoridad responsable, las certificaciones expedidas por el Secretario del ayuntamiento a través de las cuales se pretende acreditar que las autoridades de las agencias municipales se negaron a recibir la invitación para participar en la asamblea, no son contundentes para tener por demostrado su contenido, en razón de que, como se destaca en la sentencia impugnada, disminuyen su valor probatorio en la medida que no se encuentran respaldadas por otros elementos que refuercen lo ahí descrito.

104. Como podría ser la declaración de los testigos de asistencia que se dice presenciaron la negativa de las

autoridades de las agencias municipales a recibir las invitaciones a la asamblea electiva; de tal manera que lo sostenido en las certificaciones estuviera apoyado en otro elemento probatorio con el cual se viera robustecida la fuerza de convicción de las certificaciones.

105. Por lo que fue conforme a derecho que la autoridad responsable sustentara su argumento en la razón esencial de la jurisprudencia 3/2002 de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.

106. Otro aspecto por el cual se disminuye la capacidad probatoria de las certificaciones consiste en que, como lo advirtió la autoridad responsable, no formaron parte del expediente integrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sino que fueron exhibidas con posterioridad a la calificación de la elección.

107. Dicho aspecto demerita su contenido atendiendo a que merecen mayor crédito aquellas pruebas presentadas de manera inmediata al acontecimiento de los hechos, en caso contrario, se genera la duda respecto a la temporalidad en que fueron elaboradas, a menos que se encuentren relacionadas con otros elementos probatorios, lo cual, en el caso no acontece ante la inexistencia de elementos que respalden la negativa de las agencias a recibir la invitación para asistir a la elección.

En otro orden de ideas, tampoco puede tenerse por acreditado el llamamiento a participar en la asamblea de elección, con los avisos consistentes en las fotografías a color de la convocatoria, porque, como lo refirió la autoridad

responsable, no se advierten los lugares en los que fue publicada, ni las fechas de su fijación.

108. Las imágenes de las fotografías se insertan a continuación para pronta referencia

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**





109. Como puede apreciarse, las imágenes anteriores carecen de elementos que permitan identificar el lugar en el que fueron fijadas, ya que, por regla general, las convocatorias son fijadas en lugares públicos como los mercados, las oficinas de las agencias municipales, las escuelas, por citar algunos ejemplos; además, se omite señalar la fecha en la que fueron colocadas, por tanto, se comparte la conclusión del tribunal responsable, porque con tales evidencias no se advierte que la convocatoria a la asamblea electiva se haya difundido ampliamente.

110. Por otra parte, la constancia expedida por el Secretario municipal en la cual hace constar que el tres de noviembre de dos mil dieciséis se encomendó a los topiles que avisaran personalmente a la ciudadanía para que asistiera a la asamblea electiva, no se encuentra respaldada con otro elemento probatorio que genere certeza de lo asentado, como podría ser la comparecencia de los topiles para manifestar que cumplieron puntualmente con lo ordenado, no solamente en la cabecera, sino también en las agencias municipales; así como para hacer referencia, en su caso, a posibles incidentes durante la realización de la encomienda.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte que con las pruebas aportadas no se acredita la difusión de la convocatoria en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca. Por lo que, la sola afirmación de que se empleó el perifoneo para dar a conocer la celebración de la asamblea en la cual se renovarían a las autoridades municipales, no resulta suficiente para tener por acreditado dicho extremo.

111. Puesto que, en el acta de asamblea comunitaria de seis de noviembre del año en curso, se asienta que **las y los ciudadanos de la cabecera municipal** se reunieron en el salón de sesiones de la Presidencia del ayuntamiento, posteriormente se refiere que, al pasar lista de asistencia, se encontraban presentes 317 de 420 ciudadanos.

112. El tema del cuórum es relevante porque, como se recordará, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-85/2014** determinó validar la elección de las autoridades municipales al estimar que la solicitud de las agencias de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, de ser incluidas en la asamblea electiva no fue realizada con oportunidad.

113. De tal manera que en esa ocasión se validó la elección sin contar con la participación de las agencias municipales que ahora se duelen de ser excluidas del proceso electivo y en la cual se refirió que ejercieron su derecho al voto trescientos treinta y un personas.

114. Haciendo una comparación cuantitativa de la participación registrada en ambas asambleas, se tiene que hubo una participación menor en la elección cuestionada, dato que

genera una presunción fuerte en el sentido de que, como lo refieren los terceros interesados, la ciudadanía de las agencias municipales no fue llamada a ejercer su derecho al sufragio.

115. Porque si en aquella elección de dos mil trece en la que únicamente fue convocada la ciudadanía de la cabecera municipal obtuvo una afluencia de trescientos treinta y un votantes, en un ejercicio lógico, en la elección del año pasado debió asistir un número superior a la cifra referida.

116. Máxime que, como se dejó establecido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-85/2014**, la elección de dos mil trece fue cuestionada por los entonces actores, así como por doscientos ochenta y siete (287) ciudadanos de la agencia municipal El Porvenir, y doscientos treinta y cuatro (234) ciudadanos de la Agencia Municipal Zoquiapam Boca de los Ríos.

117. En este orden de ideas, se acompaña el razonamiento de la autoridad responsable al argumentar que del análisis del acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis, la exclusión de las agencias municipales queda constatada porque en ella solamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal.

118. Sin que esa conclusión se vea afectada con el argumento de la parte actora en el sentido de que se convocó a las agencias, tan es así que resultó electa una persona originaria de la agencia municipal de Zoquiapam Boca de los Ríos; ya que como lo advirtió la autoridad responsable, Francisco Castellanos Hernández ha participado en distintas asambleas realizadas en la cabecera municipal, además de haber cumplido

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

con los requisitos para ser postulado por la asamblea, como el que exige tener una residencia permanente en la cabecera municipal no menor a cinco años ininterrumpidos al día de la elección.

119. Esta Sala Regional comparte lo sustentado por el Tribunal Electoral local en razón de que, si bien el referido ciudadano es originario de la agencia municipal Zoquiapam Boca de los Ríos, por así constar en su acta de nacimiento,¹⁸ también es cierto que **radica en la cabecera municipal**, como se advierte de la constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario del ayuntamiento.¹⁹

120. En efecto, el funcionario en cita hizo constar lo siguiente:

“QUE LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE: **FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, QUIEN NACIÓ EL DÍA 01 DE JUNIO DEL AÑO 1965, ES PERSONA CONOCIDA Y ORIGINARIA DE LA COMUNIDAD DE ZOQUIPAM BOCA DE LOS RÍOS, QUIEN RADICA EN SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, ETLA, OAXACA, CON DOMICILIO EN...”

121. El subrayado es propio de este Tribunal.

122. También puede advertirse que el referido ciudadano radica en la cabecera municipal porque obra en autos la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de

¹⁸ Documento que obra en copia certificada a fojas 247 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-130/2017.

¹⁹ Constancia que obran en copia simple a fojas 243 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JDC-130/2017.

Francisco Castellanos Hernández, con domicilio en la colonia centro de San Juan Bautista Atatlahuca.²⁰

123. En razón de lo anterior se corrobora que, si bien la asamblea general comunitaria de seis de noviembre del año pasado nombró a Francisco Castellanos Hernández, persona originaria de una de las agencias inconformes, ello obedeció a que radica en la cabecera municipal y, por tanto, cumplió con el sistema normativo interno de dicho lugar, como lo razonó la autoridad responsable.

124. Finalmente, resulta infundado el planteamiento de la parte actora consistente en que, debido a la asistencia de Aristeo López Hernández, Estela Bautista Salinas, Lidia Aragón Aragón y Tomasa Velasco Bautista, personas originarias de las agencias inconformes, a la asamblea de la elección, con ello se corrobora la difusión de la convocatoria.

125. Porque, como lo aducen los terceros interesados, tales personas radican en la cabecera municipal, como se advierte del domicilio asentado en las correspondientes credenciales de elector²¹, además, como lo destacó la autoridad responsable, dichas personas constantemente participan en las asambleas que se desarrollan en la cabecera municipal.

126. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el argumento de la parte actora referente a que la ausencia de las agencias no se debió a la falta de convocatoria sino a la decisión de no participar porque la elección se llevaría a cabo

²⁰ Documento visible a fojas 62 del expediente principal del juicio ciudadano SX-JDC-130/2017.

²¹ Las credenciales de elector obran a fojas 73, 75, 95, 365 y 378 del expediente principal del juicio ciudadano SX-JDC-131/2017.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

respetando la costumbre de la comunidad y no por planilla como era su propuesta.

127. En relación con este tema, resulta oportuno referir que de las diferentes minutas de trabajo levantadas por el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local con motivo de las distintas reuniones realizadas entre las autoridades municipales y de las agencias, se advierte que **las agencias municipales desconocían la fecha de la elección** y que **la postura de la cabecera municipal consistía en reiterar que las autoridades auxiliares no participan en la elección de los integrantes del Ayuntamiento** de San Juan Bautista Atlatlahuca, toda vez que la cabecera es respetuosa del procedimiento de elección de los agentes municipales.

128. A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación, se presenta un resumen de lo ocurrido en las mesas de trabajo.

DOCUMENTO	ASPECTOS RELEVANTES
Minuta de trabajo del 3 de mayo de 2016	Intervención del presidente municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca: ... Yo entiendo que el fallo menciona lo que ya comentaron, pero hablando de sistemas normativos, desde siempre el municipio se ha regido así, y las agencias nunca han participado , estamos abiertos al diálogo pero que entiendan que las cosas no se pueden hacer de la noche a la mañana, ellos también eligen internamente a sus autoridades y por eso vamos a llevar el mensaje a la asamblea y a los caracterizados y posteriormente seguir municipal (sic)
Minuta de trabajo del 14 de junio de 2016	Intervención de Simón Cruz Comisionado de San Juan Bautista Atlatlahuca: nosotros nos hemos amparado por nuestras y tradiciones, por nuestros usos y costumbres que nos rigen y queremos que esto continúe así, nosotros en la comunidad hemos pasado por todos los cargos para llegar a una postulación y pedimos que se siga respetando eso, por lo cual queremos seguir fungiendo como hasta ahora y se respete nuestra autonomía. Intervención de Claudio Ramírez Martínez Comisionado de San Juan Bautista Atlatlahuca: Los aquí presentes ya escucharon el sentir de la asamblea del municipio, así

	<p>como nosotros hemos respetado sus asambleas de sus agentes, también les pedimos que respeten nuestras decisiones y más de la asamblea, esto con la finalidad de que haya paz y tranquilidad en el municipio.</p> <p>Intervención de Pablo Velasco Bautista Comisionado del Porvenir: ... como ustedes saben esta petición la hicimos porque son los derechos que por ley como ciudadanos tenemos y que estos derechos se respeten, lo que pedimos es que se aclare estos derechos si nosotros estamos mal en exigir nuestros derechos o en su caso si no los tenemos y porque.</p>
<p>Minuta de trabajo del 15 de julio de 2016</p>	<p>Intervención del presidente municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca: ... para nosotros no es fácil este tema y como siempre hemos sido respetuosos de las tradiciones de las agencias, así como, también nosotros pedimos que se respeten nuestros usos y la asamblea no entiende esa parte, no es una tarea nada fácil, entonces no es cuestión de nosotros como autoridad es cuestión de la asamblea y la comunidad, ellos solicitan que se respete como tradicionalmente hemos elegido, piden que haya ese respeto mutuo entre la cabecera y agencias, entonces yo les pido que consideren esa parte.</p> <p>Intervención del C. Francisco Pérez Rivera Comisionado de San Juan Bautista Atlatlahuca: Nuestro régimen es por usos y costumbres y la asamblea tiene razón en lo que dice, si permitimos la participación de las agencias se estarían perdiendo nuestros usos y costumbres, por lo cual pide que se respeten nuestros derechos a elegir y las agencias tienen que respetar y entender lo que manifiesta la asamblea, nosotros hemos respetado sus formas de elegir, no nos metemos en esa parte con las agencias, así también ellos no deben interferir en nuestra elección.</p> <p>Intervención del suplente del Regidor de Educación: lo dice el artículo 16 de la constitución local de nuestro estado, y si bien ellos piden participar como lo han solicitado, también hay obligaciones, y así nos hemos regido, en mi caso los cargos son escalafonarios, yo no llegue a este cargo porque si, pase por otros cargos anteriores y los cuales se tienen que cumplir con responsabilidad, ahora las agencias no cumplen con esa parte, porque todos los que estamos en cargos damos tequios, cooperaciones, etcétera, por lo cual creo que debe haber escalafones para ocupar cargos.</p> <p>Intervención de Enrique Garzón Trujillo Comisionado de la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca: entendemos que hay muchas maneras de pensar en el municipio, hemos platicado con la comunidad con respecto a la participación de las agencias, y es difícil la apertura o participación de estas en el nombramiento de nuestras autoridades, por lo cual que ellos participen de la noche a la mañana nos sorprende a todos, ahorita se está retomando esa idea, pero no ahorita tendría que ser más</p>

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

	<p>adelante porque hay muchos puntos que se tienen que tratar como las obligaciones que hay en la cabecera y no sé si ellos estén dispuestos a cumplir con eso, nosotros tenemos nuestras propias reglas, así como ellos también tienen sus propios estatutos y reglas y nosotros no intervenimos, respetamos esa parte, pero también pedimos que ellos nos respeten, porque así como hay derechos también hay obligaciones.</p> <p>Intervención del Agente del Porvenir: si esa fue la determinación de la asamblea entonces nosotros solo pedimos nuestra participación porque son nuestros derechos y formamos parte del municipio no solo la cabecera municipal todos los ciudadanos y ciudadanas somos del pueblo, por lo cual, agradecemos el diálogo pero creo que habrá un administrador para el primero de enero y ya que el congreso del estado determine lo conducente.</p>
<p>Acta de reunión de trabajo del 10 de septiembre de 2016</p>	<p>Intervención de Miguel Rafael Lazo Aparicio Funcionario Electoral: hoy es un día histórico para su municipio por esta reunión, ustedes señores caracterizados hemos estado atentos a su participación de la determinación que su asamblea han decidido de no dejar participar a las Agencias y como bien mencionan la Constitución protege a sus usos y costumbres pero sin vulnerar los derechos de los ciudadanos por tal motivo de lo que se trata construir acuerdos.</p>
<p>Minuta de trabajo del 29 de septiembre de 2016</p>	<p>Intervención de Manuel Santiago Bautista Comisionado de la Agencia Municipal de Zoquiapam de los Ríos: escuchando a la autoridad municipal, la sentencia que esta dictada es de una autoridad federal que se respete y ellos mencionan de los usos y costumbres pero nunca hemos sido considerados como agencias y que ellos comprendan que no queremos tumbar los usos y costumbres queremos que nos tomen en cuenta a todos los ciudadanos del municipio junto con las agencias y la sentencia dice claramente que tenemos derecho a votar y ser votados.</p> <p>Intervención del presidente municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca: que no tiene definida la fecha de elección y la forma es de acuerdo a los cargos que han desempeñado y son varios requisitos que la asamblea examina para elegir.</p> <p>Intervención de Pablo Ramírez Martínez Comisionado de San Juan Bautista Atlatlahuca: nosotros respetamos los usos y costumbres de ellos que nombran a su agente municipal y nosotros no nos metemos y como nosotros hemos elegido ancestralmente. Ellos hablan de que tienen derechos pero la cabecera también tenemos derechos a nombrar libremente a la autoridad ya que la sentencia dice exhorto no dice obligo, si se van otra vez a Xalapa o México eso ya lo sabe la asamblea, ellos son libres de hacerlo.</p>

129. De lo anterior, se hace notar que en la última reunión de trabajo²², previa a la asamblea electiva, el presidente municipal manifestó que **no tenía definida la fecha de elección y que se realizaría de acuerdo a los cargos desempeñados** y a los requisitos que la asamblea examina para elegir, además se acordó una próxima reunión para el once de octubre de ese año en la cual tanto las autoridades municipales como las auxiliares presentarían sus propuestas para determinar la forma en que participarían las agencias en la próxima elección.

130. Por cuanto hace a la propuesta de las agencias municipales, se presentó un escrito el seis de octubre de ese año,²³ en el que los agentes municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos refirieron que sus asambleas comunitarias se decidió que la elección para renovar a las autoridades municipales sea organizada por una comisión electoral integrada por representantes de los tres pueblos del municipio con la colaboración del Instituto Electoral local y sea la autoridad encargada de emitir la convocatoria, además, que la elección se realizara en la cabecera municipal el último domingo de septiembre, en asamblea conjunta de los tres pueblos integrantes del municipio, en la que participen hombres, mujeres y jóvenes de dieciocho años en adelante con credencial para votar actualizada y mediante pizarrón.

131. Por otra parte, el diez de octubre de dos mil dieciséis, el presidente y el síndico municipales presentaron un escrito ante

²² Minuta de trabajo consultable a fojas 184 a 190 del cuaderno accesorio 2, del juicio ciudadano SX-JDC-130/2017.

²³ Escrito visible a fojas 195 a 196 del cuaderno accesorio 2, del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-130/2017.

el Instituto Estatal Electoral²⁴ en el que esencialmente refirieron que en lo concerniente al nuevo nombramiento de las autoridades estaba muy claro que se rige por el sistema de usos y costumbres y en ese sentido se debía respetar la tradición por las agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir.

132. De lo anterior se desprenden dos premisas fundamentales: la primera, que las agencias no tenían conocimiento de la fecha en que se realizaría la elección porque el presidente municipal no tenía una fecha definida; y la segunda, que la cabecera municipal no presentó una propuesta que evidenciara el ánimo de incluir a las agencias en la elección, sino que su posicionamiento se centró en el respeto a los usos y costumbres vigentes en la cabecera municipal.

133. Entonces, de manera contraria a lo aducido por la parte actora, de las minutas de trabajo no se desprende que las autoridades auxiliares municipales tuvieran conocimiento de la elección, ni que su falta de participación en la asamblea electiva se deba a querer imponer una forma de elección distinta; por el contrario, se observa falta de disposición de la cabecera para flexibilizar o armonizar su sistema normativo interno, con el propósito de lograr la integración de las agencias en la elección.

134. Por lo que, ante lo **infundado** de los agravios, resulta conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya determinado anular la elección llevada a cabo el seis de noviembre del año pasado, ante la vulneración al principio de universalidad del voto, por la exclusión de las

²⁴ Escrito visible a fojas 193 y 194 del cuaderno accesorio 2, del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-130/2017.

agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir.

III. Inconstitucionalidad de la figura del administrador municipal

135. La parte actora sostiene que la figura del administrador municipal, prevista en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, viola el principio de supremacía constitucional al contravenir los artículos 1º, 2º, 115 y 133 de la Constitución Federal, porque desde su óptica: **(i)** no tiene fundamento constitucional; **(ii)** deja sin efecto a los consejos municipales, cuyos miembros deben ser electos por la legislatura; y, **(iii)** se erige como una autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del Estado

136. A juicio de esta Sala Regional, el presente motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado** y suficiente para declarar la inconstitucional de la figura del encargado de la administración y, en consecuencia, **inaplicar** la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que consigna la designación del referido Encargado.

137. Previo al estudio del agravio, es necesario establecer las normas confrontadas, a fin de facilitar el análisis de constitucionalidad de la norma que se encuentra cuestionada.

138. En ese sentido, Tribunal local, con motivo de la declaratoria de nulidad de la elección de concejales, ordenó que de manera inmediata se designara a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se llevaba a cabo la elección extraordinaria ordenada, ello con fundamento en el artículo 79,

fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

139. Al respecto, el mencionado artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, establece que es facultad del Gobernador, el *“proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución. Por otra parte, hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia”*.

140. Por su parte, el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”*.

141. Una vez establecidas las normas que serán materia de análisis, se procede a desarrollar el marco normativo que sustenta la decisión.

1. Marco normativo.

142. Para resolver el juicio de mérito resulta aplicable el siguiente marco normativo.

El régimen de administración municipal

143. Por cuanto al régimen de administración de los municipios, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados miembros de la Federación, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Asimismo, en ese precepto normativo se prevé que no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.

144. En términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio Libre goza de capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse, esto es, se trata de un órgano de gobierno autónomo en su régimen interior, respecto de la Federación y de la entidad federativa a la que pertenece. La autonomía del municipio se refiere a la atribución que tiene el ayuntamiento de perpetrar actos, de manera libre, encaminados a cumplir con las atribuciones, obligaciones y finalidades previstas, tanto en la Constitución Federal, como en las leyes locales.

145. Dotado de autonomía, el ayuntamiento se encuentra en aptitud de realizar todo tipo de acto que le permita cumplir con sus atribuciones, siempre que se ajuste a lo previsto en la

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa local.²⁵

146. Así, el gobierno municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores, así como de síndicos que se disponga en las leyes.

147. En la Constitución federal se establece como premisa que, si alguno de los miembros deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o en su caso, se procederá en términos de ley.

148. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas estatales deberán designar, de entre los vecinos, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

149. El Ayuntamiento cuenta con personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley, lo que trasciende en el cúmulo de facultades con que cuenta, como lo son:

-Facultades normativas. Aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

²⁵Ver SUP-JDC-3007/2012.

materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

-Facultades de servicio público. Tiene a su cargo la función y servicio en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y los demás que las legislaturas locales determinen.

-Facultades hacendarias. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, percibiendo las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

-Facultades de decisión territorial. En los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

-Facultades de seguridad pública. El presidente municipal tendrá el mando de la policía preventiva en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

150. Es de señalar que a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se ampliaron considerablemente las facultades del Municipio tanto en lo

político y en lo jurídico, como en lo financiero y en lo social, dotándolo de un nuevo marco que consolidó su autonomía y su capacidad de decisión.

151. De esa forma, se puede afirmar que en nuestro país existen varios órdenes normativos, conformados por un orden constitucional y diversos órdenes parciales, entre los que se encuentra precisamente el Municipal, lo cual es reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **134/2005**, de rubro: **"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO"**²⁶.

152. De entre las características que dan esa calidad al Municipio, cabe abundar en la modificación que sufrió en su fracción I, al sustituirse el término "administrado" por "gobernado", culminándose así una evolución que de alguna manera venía experimentando desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

153. Efectivamente, a lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, novena época, p. 20170.

permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

154. La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno, conlleva además el reconocimiento de una potestad de auto-organización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, también quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.²⁷

2. Normatividad aplicable al caso concreto.

155. Una vez analizado el contenido normativo general y los principios que de dicha normatividad emanan, es preciso aludir al marco normativo relativo al caso concreto.

156. Como se precisó, el asunto versa sobre el estudio de la constitucionalidad de la designación del encargado de la Administración Municipal por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

157. En el presente fallo ya se determinó, en lo que interesa, cuáles son las cuestiones que se encuentran consagradas por nuestra Constitución, en cuanto al régimen constitucional de administración municipal; ahora es preciso señalar cuándo procede la designación de un Administrador municipal, quién se encarga de hacerlo y bajo qué supuestos.

²⁷ Ver **SUP-JDC-669/2013 Y ACUMULADOS**

158. El artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, y en específico, la porción normativa que sustenta la designación del administrador municipal, refiere que es facultad del Gobernador el designar a un encargado de la Administración Municipal, cuando: a) no se hubiese verificado la elección de algún ayuntamiento, b) se hubiese anulado la elección o c) se hubiese declarado no válida.

Conclusión

159. Asentado lo anterior, esta Sala Regional considera que, la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, que señala "*hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifiquen la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida*", es **inconstitucional** porque contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución General y, como ya se anticipó, debe **inaplicarse** al caso concreto, ya que, el actuar del Gobernador del Estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, no toma en consideración la naturaleza de la Administración Municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación.

160. En efecto, de la lectura efectuada a los artículos 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que ni el Constituyente local ni el legislador estatal previeron la distinción entre la designación de un Administrador municipal en municipios cuyos órganos de representación se eligen bajo sistemas normativos

internos y los municipios que lo deciden bajo el sistema de partidos políticos.

161. Omitir distinguir entre ambos sistemas en las normas aplicables cuando se trata de un Estado, como el de Oaxaca, de una gran diversidad cultural y sin esa distinción hacer el nombramiento de un funcionario como el Administrador municipal quien básicamente se encarga de tomar las riendas del Ayuntamiento de manera transitoria en lo que se define la situación política de la comunidad de trato, hace nugatorios los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues impide que los integrantes de la comunidad, de manera interna, decidan por sus autoridades, con independencia de que dicha decisión tenga el carácter de temporal.

162. Aunado a lo anterior, como se advirtió del marco normativo, la naturaleza de la administración municipal conlleva a que un cúmulo de facultades de índole normativo, financiero, de servicio público e inclusive de seguridad municipal, se le otorguen a un solo individuo, lo cual claramente supera las capacidades de éste.

163. En esos términos, la figura jurídica del encargado de la administración municipal no supera el test de proporcionalidad.

164. Cabe aclarar que, si bien dicho ejercicio fue creado inicialmente para realizar un examen de las normas a la luz de la Constitución General a fin de proteger los posibles derechos fundamentales que estuvieran en juego, lo cierto es que la aplicación de dicha herramienta interpretativa permite analizar las disposiciones jurídicas que se tilden de inconstitucionales a fin de revisar si son compatibles con los principios jurídicos que

establece la Carta Magna o si deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad.

165. En esos términos, la porción normativa no supera el escrutinio constitucional ya que, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea, tampoco necesaria, ni mucho menos proporcional.

166. Como se precisó, la medida establecida en la norma persigue una **finalidad constitucionalmente válida** debido a que la naturaleza de la designación de un encargado de la administración municipal es cubrir la vacante existente en el ayuntamiento, generada por la nulidad o invalidez de una elección, y no dejar al municipio en un estado de ingobernabilidad.

167. No obstante, no es **idónea** ya que las funciones de un cabildo son de una trascendencia que rebasa las posibilidades de llevarlas a cabalidad por un solo individuo, es decir, dado que los integrantes del ayuntamiento cuentan con una serie de facultades amplias y significativas que impactan de forma directa en la ciudadanía que habita en el municipio, no puede dejarse esta amplitud de facultades a un único funcionario ya que las extensas facultades y la correcta implementación de éstas se ve mermada al realizarlo de forma individual, en perjuicio de la ciudadanía.

168. Ahora, si bien la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece en su artículo 66 un plazo de noventa días de ejercicio por parte del encargado de la administración municipal, lo cierto es que dicho plazo se encuentra establecido para aquellos casos en que se declare la suspensión o desaparición

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

de un Ayuntamiento, el cual no puede ser extensivo a los supuestos de declaración nulidad o invalidez de la elección, puesto que el artículo en cita es una norma específica y no hace alusión alguna que conlleve a hacerla extensiva a otras hipótesis. De ahí que no exista un plazo que regule temporalmente la actuación del encargado de la administración municipal, para aquellos casos en que inicialmente no se encuentre integrado el cabildo por la nulidad o invalidez de comicios.

169. En ese sentido, es una realidad que los conflictos intracomunitarios de los municipios, en la especie, de comunidades indígenas, lleva a que la celebración de comicios extraordinarios no se concrete con la oportunidad deseada, sino que pueden llevar un retraso considerable e incluso el fenecimiento del periodo sin que se celebren las respectivas elecciones.

170. En esa tesitura, es de concluirse que la figura del administrador municipal puede verse rebasada por las circunstancias, volviendo prescindible su implementación, debido a que no es una medida que pueda solventar de forma eficaz el vacío que se dé por la declaración de invalidez o nulidad de una elección, y por ello es que se estima que carece de idoneidad.

171. Sumado a lo anterior, es necesario enfatizar que, mientras mayor es el tiempo que pasa un administrador municipal en el encargo, más se lesiona el tejido social del municipio y genera un menoscabo en el correcto funcionamiento de la administración pública municipal. De ahí que la designación de

un administrador municipal no cumple a cabalidad con el encomendado constitucional.

172. Aun en el supuesto de que el ejercicio del administrador municipal sea breve, lo cierto es que dicho periodo que lo desempeñe sigue siendo inconstitucional, debido a que el ejercicio del cargo durante un lapso muy corto de gestión, sigue lesionando y distorsionando la naturaleza de la función administrativa municipal.

173. Tampoco es una medida **necesaria**, pues como se explicará más adelante, es posible que tal encargo se realice a través de un Consejo Municipal, por lo que existe una medida adecuada para cubrir la gestión administrativa en caso de vacío por la nulidad o invalidez de una elección.

174. Por último, no es **proporcional en sentido estricto** puesto que, el beneficio que se obtendría a través de la medida legislativa no justifica la intensidad en la afectación del principio constitucional.

175. En efecto, la designación de un encargado de la administración municipal si bien se contempla como una medida para cubrir la vacante temporal de los integrantes del ayuntamiento y con ello siga en funcionamiento la administración municipal, lo cierto es que la lesión es injustificada pues ello no permite un adecuado desarrollo de la administración municipal y lesiona indirectamente a la ciudadanía con un deficiente desempeño ante el cúmulo de facultades y labores que deben desempeñarse, esto debido a que su implementación no permite un correcto desarrollo.

176. En ese sentido, es claro que la figura del administrador municipal debe ser declarada inconstitucional.

177. Una razón más para tener por inconstitucional la figura del encargado de la administración municipal es que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece que, para poder ejercer el derecho político-electoral de ser votado, debe cumplirse con las calidades que establezca la ley, es decir, los requisitos que las legislaturas establezcan para estar en aptitud de desempeñar los cargos.

178. En cumplimiento a ello, el artículo 113, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que para ser integrante del Ayuntamiento se exigen diversos requisitos, aún para aquellos municipios que se rigen por sistemas normativo internos. Tales requisitos son los siguientes:

- i) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- ii) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- iii) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- iv) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- v) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- vi) No haber sido sentenciado por delitos intencionales;

vii) Tener un modo honesto de vivir; y

viii) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

179. Como se observa, existe una serie de requisitos que emanan por mandato de la propia Carta Magna y que debe ser cumplidos para desempeñar el cargo al que se es electo.

180. No obstante, el encargado de la administración municipal no es una figura jurídica que deba cumplir con algún requisito previo a su designación, por lo que se estima que, al no responder de forma previa a este tamiz de idoneidad, su designación se vuelve arbitraria, oscura, carente de legalidad y de seguridad jurídica.

181. Ahora bien, ante el vacío legal existente al declarar la inconstitucionalidad del administrador municipal, la interpretación sistemática de la normatividad aplicable conduce a determinar que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado, previa propuesta del Gobernador del Estado, debe nombrar a un Consejo Municipal.

182. Para arribar a dicha conclusión, es necesario tomar en consideración el primer supuesto jurídico que establece el artículo tildado de inconstitucional y el artículo 59, fracción XIII, de la misma Constitución local, al estar estrechamente relacionado.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

183. En ese sentido, el artículo 59, fracción XIII, de la Constitución local, establece que es facultad del Congreso del Estado, designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales.

184. Por otro lado, el artículo 79, fracción XV, del mismo ordenamiento, refiere que es facultad del Gobernador, el proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución. Por otra parte, hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

185. Efectivamente, la Constitución local en Oaxaca establece que en casos extraordinarios como el del presente asunto sea el Gobernador del Estado el que se encargue de designar a un encargado de la administración municipal, entre tanto se regulariza la situación política y de gobierno del municipio en cuestión, y que responde a una necesidad de buscar condiciones adecuadas para el ejercicio de otros derechos, como el de votar o ser votado, lo cual como quedó precisado, se concluye inconstitucional.

186. Sin embargo, tampoco puede soslayarse que el propio Gobernador también cuenta con la facultad de proponer a un Consejo Municipal, que será designado por el Congreso estatal.

187. Como se ve, de una lectura aislada de la porción normativa que regula la designación del administrador municipal se puede concluir claramente inconstitucional, sin embargo, al examinarla en su totalidad y de forma conjunta con la disposición establecida en la fracción XIII, 59 de la propia Constitución local, puede considerarse que, la consecuencia al actualizarse la declaración de la nulidad o invalidez de una elección, es la propuesta de un Consejo Municipal para que sea designada por el Congreso del Estado o la diputación permanente.

188. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 79, fracción XV, en su totalidad, y del 59, fracción XIII, de la Constitución local, a la luz de lo establecido en la Constitución General, permite considerar que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, resulta indispensable que el Congreso Estatal proceda a realizar la designación, a propuesta del Gobernador, de un Consejo Municipal, en tanto medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección.

a) Es una medida **extraordinaria**, pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando se suspenda o desaparezca un ayuntamiento, cuando no existan condiciones para celebrar una elección o cuando, habiéndose celebrado, ésta se hubiese declarado nula o inválida y se esté a la espera de la celebración de una elección extraordinaria.

b) Es **temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto no se designe un nuevo Consejo Municipal, o

bien, se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente y haya resultado un ganador.

c) Es **necesaria** porque se parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

189. La adopción de esta medida no puede soslayarse el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, por lo que tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, entonces es necesario que el Congreso del Estado realice la designación de un Consejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada.

190. Esto es así, porque sólo de esta forma es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca y la facultad del Congreso Estatal para adoptar este tipo de medidas.

191. Aunado a ello, la interpretación sistemática que se realiza, salvaguarda por un lado la facultad del Congreso estatal, en coordinación con el Gobernador del Estado, de adoptar medidas extraordinarias en caso de anulación de una elección.

192. A su vez, permite la correcta administración municipal ya que la distribución de cargas y facultades no es centralizada, sino que se distribuye entre los integrantes del Consejo Municipal, lo que llevaría a un mejor desempeño del Ayuntamiento, en beneficio de la ciudadanía.

193. Por tanto, se advierte que la interpretación sistemática que se realiza, vela por un correcto y adecuado funcionamiento del municipio pues a través de esta medida no se deja un vacío ante la declaración de inconstitucionalidad del administrador municipal, así como tampoco la gobernabilidad y desempeño de las actividades administrativas municipales.

194. Máxime que, la integración del Consejo Municipal debe realizarse tomando para su integración a los vecinos (habitantes del municipio), por lo que tal medida respeta la naturaleza de la administración pública municipal y a la vez es acorde con el respeto a la autodeterminación y auto-organización de la comunidad indígena, permitiendo que se designen a habitantes del propio municipio afectado, que cuenten con una calidad neutra en el conflicto, lo que da mayor compromiso y confianza sobre aquellos que ocuparan el referido Consejo.

195. Sumado a que tal medida, como se vio, permite un adecuado funcionamiento del Ayuntamiento mientras se llevan a cabo los comicios extraordinarios.

196. Por consiguiente, los artículos 79, fracción XV, y 59, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deben ser interpretados de manera sistemática a fin de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de libre determinación de la comunidad indígena en cuestión como la facultad tanto del Congreso y del Gobernador del Estado de designar un Consejo Municipal.

197. Consecuentemente la interpretación de la normatividad aplicable conduce a esta Sala Regional a concluir que en los

casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, debe nombrar un Consejo Municipal.

198. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-2487/2014.

199. Por tales consideraciones es que se estima inconstitucional la figura del encargado de la administración pública y debe inaplicarse al caso concreto.

IV. Incumplimiento del sistema normativo indígena por parte de las agencias para tener derecho a votar

200. La parte actora aduce que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que exige el inciso c), del artículo 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque los ciudadanos de las Agencias de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, no acreditaron que hayan cumplido con el sistema normativo interno que rige en el municipio para gozar del derecho de votar y ser votados.

201. El agravio resulta **infundado**, por lo siguiente.

202. Se precisa que el contenido de la disposición normativa aludida por la parte actora corresponde al inciso c), del artículo 103 de la ley adjetiva electoral local, que dispone:

Artículo 103.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) ...
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, **siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado**; y,
- d)

203. Lo **infundado** del agravio radica en que, la parte actora omite tomar en consideración la circunstancia que motivó la anulación del proceso electivo, que fue la vulneración al principio de universalidad del sufragio, constatada por el Tribunal local ante la falta de elementos de los que se pudiera deducir la debida difusión de la convocatoria.

204. De ahí que no se le pueda atribuir al precepto invocado los alcances que pretende, cuando en el caso la reparación a la vulneración al citado principio repercute en todos los integrantes de la comunidad; se estaría en el supuesto que señala la parte inconforme, cuando se aleguen violaciones al derecho al sufragio que incidan en el ámbito individual de las personas pertenecientes a una comunidad, para lo cual, resultaría necesario que el juzgador verificara el cumplimiento al sistema normativo interno para gozar de ese derecho.

V. Omisión de juzgar con perspectiva de género

205. En otro concepto de agravio, la parte actora aduce que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género al pasar por alto que en la elección se logró un avance histórico,

dado que, de cinco cargos que se renovaron, resultaron electas dos mujeres con el carácter de propietarias en las regidurías de Hacienda y Educación y una con el carácter de suplente en la Regiduría de Obras.

206. No le asiste la razón a la parte actora porque de acuerdo con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones, lo cierto es, que la autoridad responsable no podía pronunciarse sobre el tema de género cuando la asamblea electiva quedó sin validez al haberse omitido llamar a la elección a las agencias municipales.

207. De tal manera que la validez de la asamblea electiva constituía un requisito indispensable para analizar la elección de hombres y mujeres al ayuntamiento, por lo que es importante precisar que, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género **no es el hecho de que esté involucrada una mujer**, sino la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.²⁸

208. En razón de lo expuesto, lo procedente es **confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales:

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. haciendo realidad el derecho a la igualdad, noviembre de 2015, página 77.

- A. Revocó el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-367/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.
- B. Declaró la nulidad de la elección de concejales del referido Ayuntamiento.

209. Se hace énfasis en que la próxima elección extraordinaria deberá garantizarse el derecho de la ciudadanía de las agencias municipales a participar en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.

210. Sin que lo anterior implique desnaturalizar los mecanismos de solidaridad comunitaria como el tequio, o el servicio gratuito a la comunidad mediante el desempeño de cargos no remunerados, ya que una característica del régimen consuetudinario consiste en su flexibilidad para poder “ajustar” su sistema normativo a problemáticas complejas que se presentan por el constante movimiento social, de tal manera que “permite a los actores locales buscar soluciones más adaptadas a la realidad local”, porque “la invención de nuevas reglas del juego a través del conflicto y la negociación es también una forma de aprendizaje de la democracia”²⁹

211. Por otro lado, debido a que en la presente ejecutoria se declaró la inconstitucionalidad, de la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado

²⁹ Recondo, David. “La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca”, publicaciones de la Casa Chata, páginas 406 y 407.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

Libre y Soberano de Oaxaca, la cual contiene la designación del administrador municipal; así como su inaplicación al caso concreto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida en cuanto al efecto de ordenar la designación del encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

212. En ese sentido, es de precisarse que, en lo resuelto por el Tribunal local, se ordenó comunicar al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara al referido administrador municipal, por lo que dicha orden queda sin efectos.

213. En relación a lo anterior, en caso de que se haya llevado dicha designación, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

214. En términos de la interpretación que se ha realizado en la presente ejecutoria, se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

215. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

216. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-131/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-130/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, Etlá, Oaxaca.

SEXTO. En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, Etlá, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

OCTAVO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENO. Dese **vista** al Senado de la República con copia certificada de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a lo razonado en el Considerado de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por**

correo electrónico u oficio, anexando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al referido órgano jurisdiccional local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por oficio** al ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, al Gobernador Constitucional, así como al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, todos de la referida entidad federativa, y al Senado de la República y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 25, 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez y Juan Manuel Sánchez Macías, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SX-JDC-130/2017 Y SX-JDC-131/2017 ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente me permito disentir de lo resuelto por la mayoría en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-130/2017** y **SX-JDC-131/2017 acumulados**, específicamente, respecto de las consideraciones contenidas en el **Apartado III del Considerando Noveno**, así como los resolutivos **TERCERO** al **OCTAVO**, en los que se analiza la constitucionalidad de la figura del administrador municipal prevista en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y, como resultado, se concluye en lo esencial, la inaplicación al caso concreto de dicho precepto; para lo cual me baso en las consideraciones siguientes:

La parte actora sostiene que la figura del administrador municipal, prevista en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, viola el principio de supremacía constitucional al contravenir los artículos 1º, 2º, 115 y 133 de la Constitución Federal, porque desde su óptica: **(i)** no tiene fundamento constitucional; **(ii)** deja sin efecto a los concejos municipales, cuyos miembros deben ser electos por la

legislatura; y, **(iii)** se erige como una autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del Estado.

En concepto del suscrito, debe declararse **infundado** dicho agravio porque, contrario a lo expresado por la parte actora, la designación de un administrador municipal fue conforme a derecho, habida cuenta que se ajusta a la libertad configurativa de los Estados que establece el artículo 124 de la Ley Fundamental, debido a que conforme a la regulación vigente a partir del año 2016, su funcionamiento se verifica, como ocurre en el caso en estudio, cuando se declara la invalidez o anulación de un proceso electivo ordinario y hasta la celebración de un proceso electoral extraordinario válido.

Considero que la naturaleza y causas de designación de un administrador municipal son distintas a las que sustentan los concejos municipales previstos por el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, cuya designación corresponde al legislativo local; además de que el administrador municipal, como su denominación lo indica, administra al municipio **provisionalmente**, por lo que no se erige como un nivel de gobierno u órgano intermedio entre el municipio y el estado.

Por lo anterior, estimo inexacto que la figura del administrador municipal establecida en el artículo 70, fracción XV de la Constitución local carezca de base constitucional, porque su configuración encuentra fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que

faculta a los estados a emitir leyes en materia electoral observando las bases constitucionales.

En efecto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los estados gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, de conformidad con los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido en la **jurisprudencia 5/2016**, de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.**³⁰

En ese sentido, la regulación de la figura que temporalmente hace las funciones administrativas del ayuntamiento con motivo de la nulidad de una elección ordinaria y hasta en tanto se celebra válidamente la elección extraordinaria correspondiente, es una disposición de carácter electoral.³¹

Sobre ese particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 147/2015** sostuvo que la norma local que establece la designación del órgano a cuyo cargo queda el gobierno de un

³⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, la cual es consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

³¹ Tal como sostiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 54/2010**, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO CONTRA NORMAS QUE FACULTEN A UN CONGRESO LOCAL A DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES ENTRE PERIODOS REGULARES DE GOBIERNO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro: 164863, Pleno, tomo XXXI, Abril de 2010, Constitucional, p.1485.

Municipio ante la nulidad de una elección, debe considerarse una norma de índole electoral.³²

En consecuencia, si la disposición de Oaxaca que prevé la designación de un administrador municipal, es una norma de carácter electoral, entonces su regulación se encuadra dentro de la libertad configurativa con que cuenta el Estado para emitir leyes electorales, porque la Constitución Federal no establece en precepto alguno, la figura o ente que **de manera temporal** administre el municipio con motivo de la invalidez o anulación de un proceso comicial ordinario y hasta en tanto se celebra el proceso comicial extraordinario válido respectivo.

La conclusión anotada se confirma, en atención al principio de reserva de los estados frente a la federación, contemplado en los artículos 116, fracción IV, y 124 de la Constitución Federal³³, en el sentido de que los congresos locales están facultados para emitir leyes en materia electoral, siempre que no se opongan a lo previsto en las leyes generales de la materia.

En ese orden de ideas, se observa que en términos del artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, los

³² Fojas 12 a 14 de la ejecutoria.

³³ La porción normativa establece lo siguiente: "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

Concejos Municipales sustituyen **definitivamente** a los Ayuntamientos para concluir el periodo respectivo.

Por consiguiente, se considera que si el Ayuntamiento es una autoridad local y no federal, respecto del cual la Constitución General de la República no establece el órgano **provisional o temporal** que administrará al municipio en tanto se celebra la elección extraordinaria del cabildo correspondiente, entonces ello se encuentra dentro del ámbito de configuración legislativa de los Estados.

A partir de lo anterior, estimo que tampoco asiste razón a la parte actora respecto a que la figura del administrador municipal contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, constitucional, debido a que suplanta o sustituye indebidamente a la del Concejo Municipal previsto por esa porción constitucional.

Lo anterior es así, porque la designación de un Concejo Municipal atiende a causas y razones distintas al regulado para asumir **provisionalmente** las funciones del Ayuntamiento con motivo de la invalidez o nulidad de un proceso electoral.

En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución General de la República, refiere:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

...

...

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;...

(El resaltado es propio).

Como se puede observar del referido mandato constitucional, la designación de un Concejo Municipal por parte de los Congresos de los Estados, está subordinado a diferentes causas y condiciones que se deben conjugar.

Las causas son las siguientes: **(i)** declararse desaparecido un Ayuntamiento; **(ii)** por renuncia de la mayoría de sus miembros; o, **(iii)** falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

Respecto a las condiciones, éstas consisten en lo siguiente: **(a)** si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes; o, **(b)** ni que se celebren nuevas elecciones.

En ese orden de ideas, se observa que los Concejos Municipales son órganos colegiados que sustituirán **definitivamente** a los ayuntamientos para concluir los periodos respectivos.

Por otra parte, conforme a los artículos 79, fracción XV, de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como 66 y 67 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la designación de un administrador municipal se sujeta a las condiciones siguientes:

Artículo 79 (Constitución).- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales en los términos que señala esta Constitución; **Por otra parte, hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida**, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

Artículo 66 (Ley Orgánica).- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes **de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal**, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

Artículo 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado **en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.**³⁴

(El resaltado es propio de esta sentencia)

Así, el administrador municipal es una figura distinta al Concejo Municipal, porque dicho órgano colegiado tiene como finalidad última **sustituir definitivamente** al ayuntamiento hasta la conclusión del periodo respectivo, mientras que el funcionamiento del administrador municipal es estrictamente **temporal y provisional** hasta en tanto inicia funciones el Cabildo electo.

Resulta importante señalar que la afirmación relativa a que los Concejos Municipales funcionarán en sustitución de los ayuntamientos hasta la conclusión del periodo respectivo y nunca de manera provisional, obedece a que durante la discusión de la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, en el año 1983, **no se aprobó la propuesta** del entonces diputado federal Roger Cicero respecto a la

³⁴ Artículos 66 y 67 Bis, reformados mediante decreto número 2093, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016.

designación de **concejos municipales provisionales** por las legislaturas de los Estados.³⁵

“En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediera que entraran en funciones los suplentes, las legislaturas designarán entre los vecinos a los **consejos municipales que actuarán con carácter provisional**, y dejarán de hacerlo al tomar posesión las nuevas autoridades emanadas de elección popular **extraordinaria**, a la que habrá convocado en el menor tiempo posible a partir de la desaparición del ayuntamiento”.

Con base en lo anterior, estimo que carece de sustento el planteamiento de la parte actora cuando pretende hacer valer la inconstitucionalidad de la figura del administrador municipal sobre la base de que ese tipo de autoridad no se contempla en la Constitución Federal, así como porque afirma que éste ocupa el lugar de los Concejos Municipales; ya que como además se ha explicado, la facultad de regular esa figura corresponde, en su caso, a las legislaturas de los estados.

Además, como ya se anticipó, la Sala Superior razonó, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-3205/2012**,³⁶ que el artículo 115 de la Constitución Federal no prohíbe la figura del administrador municipal.

Ello es así, porque el Concejo Municipal a que se refiere el artículo 115, fracción I, se encuentra previsto para los casos de renuncia o falta absoluta de los miembros de un Ayuntamiento; mientras que, la figura del administrador municipal, que en el

³⁵ Consultable a fojas 81 a 86 del Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983.

³⁶ página 35 de la sentencia.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

caso se cuestiona, asume funciones de manera **provisional** con motivo de la invalidez o nulidad de elección hasta en tanto se celebra la elección extraordinaria e inician funciones los electos.

En la siguiente tabla comparativa, se describen algunos de los elementos distintivos de cada figura analizada:

Ente	Consejo Municipal previsto por el artículo 115 CPEUM	Ente cuestionado (Administrador Municipal)
Causa	Renuncia o falta (absoluta de sus miembros)	Invalidez o nulidad de elección
Periodo	Conclusión de periodo	Provisional en tanto entran en funciones las autoridades electas en el proceso extraordinario

Conforme con las razones anteriores, resulta inexacto que la designación del administrador municipal sustituya a la figura del Concejo Municipal establecido en la Constitución Federal, puesto que ambas tienen fundamentos y finalidades de distinta naturaleza.

Tampoco comparto que la designación de un administrador municipal vulnere el artículo 115, fracción I, de la Norma Fundamental, en lo relativo a que, *el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Ello es así, porque el administrador municipal no puede considerarse un nivel más de gobierno, porque dicho ente o figura asume, precisamente, las funciones administrativas del ayuntamiento de manera **provisional**, con motivo de la invalidez o anulación del proceso electivo, por lo cual no se

trata de un nivel intermedio de gobierno entre el Estatal y el Municipal.

Incluso, una vez que el Cabildo electo inicia funciones, el administrador municipal debe cesar las propias, por lo cual es evidente que nunca funcionarán simultáneamente ambas autoridades y, por ende, el administrador municipal nunca ocupará un lugar intermedio entre el Ayuntamiento y el gobierno Estatal.

Ahora bien, en concepto del suscrito, la designación del administrador municipal en los casos de invalidez o nulidad de la elección para la renovación de un ayuntamiento subordinado a sistema normativo interno, se trata de una medida razonable frente a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, salvaguardando simultáneamente lo previsto en los artículos 2º y 115 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, partiendo de la base de que la finalidad de la medida apuntada, es preservar o garantizar el orden y funcionamiento administrativo del municipio, excepcional y **provisionalmente**, teniendo en cuenta que, como ya se señaló con anterioridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la persona designada por el gobernador **fungirá para un periodo de noventa días**, lo cual se considera que además salvaguarda el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

La temporalidad anotada para tutelar el principio constitucional aludido, se desprende de la interpretación **sistemática**, **funcional** y con **perspectiva intercultural** de los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XV, de la Constitución local; así como 66, párrafo segundo, y 67 Bis de la invocada Ley Orgánica, porque en los referidos preceptos se dispone, en esencia: la autonomía, autodeterminación y el respeto a los sistemas normativos internos en la renovación de los ayuntamientos de los pueblos y comunidades indígenas; el ayuntamiento como depositario idóneo del gobierno municipal; y, que el Gobernador del Estado, en los casos previstos en la constitución y ley orgánica locales, nombrará a un encargado de la administración municipal que permanecerá en ejercicio del cargo hasta noventa días.

Plazo que se considera suficiente para, entre otras cosas, que el administrador municipal coadyuve a la celebración del proceso electoral extraordinario que se ordene, de conformidad con el sistema normativo interno aplicable y según las directrices que señalen las autoridades electorales competentes.

Ahora bien, tampoco debe perderse de vista que el Ayuntamiento cuenta con diversas facultades³⁷ las cuales se encuentran destinadas a ser distribuidas entre los diferentes integrantes del Cabildo y a ser ejercidas por cada uno de ellos, a fin de llevar una correcta administración del municipio

³⁷ Hacendarias, de servicio público, territoriales, normativas e inclusive de seguridad.

conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, si bien la concentración de facultades en un sólo individuo, esto es, en el administrador municipal, podría estimarse en un principio, como contrario a la esencia de la correcta distribución de poderes en un órgano colegiado, lo cierto es que el nombramiento de un encargado de la administración municipal es una medida **transitoria y provisional** de naturaleza político-administrativa, que se adopta debido a un supuesto excepcional y extraordinario, tal y como ocurre en el caso particular, cuando se declara la nulidad o invalidez de la elección ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, la concentración de facultades en un sólo funcionario es estrictamente **temporal** y permite que no se vea mermado de gravedad el correcto funcionamiento de la administración municipal.

En efecto, el ejercicio de las diferentes facultades del Ayuntamiento por un solo individuo, al encontrarse acotado a un plazo legal, permite una reacción oportuna a las necesidades más apremiantes del Municipio, para así contar con una figura de autoridad en el ámbito municipal.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la designación de un encargado de la administración municipal puede considerarse una medida autorizada en el sistema jurídico, porque su finalidad es dar seguridad jurídica a los gobernados mientras no

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

se encuentra debidamente integrado el gobierno municipal, por lo que la practicidad de su designación, permite cubrir de forma oportuna el vacío de poder que se genera cuando se invalida o anula la elección correspondiente.

A su vez, como ya se señaló, su implementación no incide negativamente en alguna otra esfera jurídica ni trasgrede la administración municipal, ya que la medida resulta razonable en tanto que la celeridad de su nombramiento así como la duración del cargo, permite que la función administrativa del Ayuntamiento continúe sin verse seriamente disminuida o interrumpida, tanto en su interacción con la ciudadanía como con las distintas instituciones públicas e instancias gubernamentales, sin que con ello se afecten las funciones que por mandato constitucional y legal se encuentran a cargo del Cabildo.

Con base en todo lo previamente explicado, se concluye que la designación de un encargado de la administración municipal es una medida razonable, práctica y que encuentra plena justificación en su implementación, por lo que no transgrede lo previsto en la Constitución General de la República.

Por tanto, otro tipo de medidas como sería una consulta a la comunidad para designar a un administrados municipal o a un Concejo Municipal, con independencia de la idoneidad en cuanto a los fines por ella protegida³⁸, carecería de eficacia

³⁸ Es orientadora en cuanto a la idoneidad de la Consulta, la tesis aislada **2a. XXVII/2016**, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA**, emitida por la Segunda Sala de la

para salvaguardar el fin que se pretende preservar, dada la serie de formalidades con que el Estado está obligado a realizar el ejercicio de consulta.

En relación con este último punto, es orientadora la tesis **LXXXVII/2015**, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**³⁹

El criterio aludido, parte de la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales en esencia sostienen que la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad indígena, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;

SCJN, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro 2011957, libro 31, junio de 2016, Tomo II, Constitucional, p.1213.

³⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consulta,previa>

b. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;

c. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;

d. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

e. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

f. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Conforme a lo anterior, se estima que la consulta a la comunidad para designar a un administrador municipal o

Concejo Municipal, no sería una medida razonable para salvaguardar el fin legítimo de esa figura gubernativa que es, con la mayor celeridad posible, preservar la administración municipal, en un ambiente en el que la invalidez o nulidad de la elección ordinaria genera que se desplieguen, a la mayor brevedad posible, actos tendentes a la realización del proceso electivo extraordinario.

Por lo que considero que no resulta apegada a derecho la consulta en tales casos, porque implicaría que simultáneamente se organizaran dentro de un Municipio, por una parte, la consulta a la comunidad para la designación de un administrador municipal o concejo municipal y, por otro lado, el proceso comicial extraordinario correspondiente, lo cual podría generar efectos potencialmente negativos en ambos asuntos.

En consecuencia, se colige que, cuando se ha decretado la invalidez o nulidad de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, los esfuerzos organizacionales deben estar encauzados a la celebración del proceso electivo extraordinario a efecto de que, **cuanto antes**, la comunidad cuente con autoridades democráticamente electas, a fin de que el administrador municipal concluya a la mayor brevedad posible con sus funciones.

Como resultado, se considera **infundado** el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la designación de un administrador municipal para que realice las funciones del Ayuntamiento y, consecuentemente, debe confirmarse la determinación de la autoridad responsable respecto a la

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

designación de dicho funcionario a cargo del Gobernador del Estado, dada la declaración de invalidez de la elección que se está decretando.

MAGISTRADO ELECTORAL

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

ANEXO ÚNICO

Promoventes del juicio ciudadano SX-JDC-130/2017

No.	Nombres
1.	Pedro Andrez Solís Hortiz
2.	Jorge Santiago García
3.	Valentina Santiago Bolaños
4.	Macrina Camacho Bautista
5.	Francisco Castellanos Hernández
6.	Naut Arrellano Santiago
7.	Aaron López Santiago
8.	Moisés Bolaños Santiago
9.	Marcos Pérez Rivera
10.	Roberta Arellano García

Promoventes del juicio ciudadano SX-JDC-131/2017

No.	Nombres	No.	Nombres
1.	Julia Santiago Castro	35.	María Magdalena Rivera Pérez
2.	Felicitas Hernández García	36.	Oralia Bautista Ramos
3.	Julia Bautista García	37.	Micaela Beatriz Garzón Trujillo
4.	Verónica Bolaños Santiago	38.	Agustina Pérez Santiago
5.	Olga Bautista Rivera	39.	Elia García Garzón
6.	Ana Luisa Fierro Santiago	40.	Roberta Garzón Pérez
7.	Delia Maritza Trujillo Gatica	41.	Cristina Fernández García
8.	Alicia Arellano García	42.	Columba Pérez Velasco
9.	Apolinaria Hernández Santiago	43.	Domitila Vega Silva
10.	Cristina Rivas Hernández	44.	Marcela Rivera Pérez
11.	Julieta Hernández Lascarez	45.	María Garzón Lascarez
12.	Cristina Pérez García	46.	Emma Cruz Sánchez
13.	Blanca Isabel de la Rosa Pérez	47.	Gloria Santiago Santiago
14.	Estela Bautista Salinas	48.	Margarita González Angulo
15.	Zenaida García Bolaños	49.	Lourdes García Bolaños
16.	Lidia Aragón Aragón	50.	Teresa Pérez Hernández
17.	Juana Santiago Pérez	51.	Rubit Arellano Cruz
18.	Elvia Arellano Santiago	52.	Clara Velasco Bautista
19.	Lilia Hernández Santiago	53.	Estela Santiago Pérez
20.	Celina Santiago Castro	54.	Delfina Lascarez Santiago
21.	María Martínez Pérez	55.	Estela Bautista Aragón
22.	Estela Ortiz Nieves	56.	Zoila Pérez Villatoro
23.	Luisa García Bautista	57.	Eulalia Bautista Aragón
24.	Francisca Trujillo Gatica	58.	Glafira Pérez Espinoza
25.	Berta Trujillo Gatica	59.	Teresa Espinoza Hernández
26.	Susana Maribel Trujillo Gatica	60.	Angélica Santiago Pérez
27.	Paula Bautista García	61.	Jannet Santiago Pérez
28.	Benita Santiago Castro	62.	María Hernández Lascarez
29.	Lucina García Bolaños	63.	Rutila Bolaños Cortes
30.	Carolina García Bolaños	64.	Angelina López Santiago
31.	Ángela De Jesús García Bolaños	65.	Florencia Lascarez Espinoza
32.	Amparo García Bolaños	66.	Crispina Espinosa García
33.	Juana Santiago Rivera	67.	Eusebia Lascarez Santiago
34.	Lorenza Cruz	68.	Flora Lascarez Espinoza
		69.	Irma Hernández Arellano
		70.	Josefina Pérez García

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

No.	Nombres	No.	Nombres
71.	Flora García Velasco	122.	Feliciana Hernández Cruz
72.	Albina Péres García	123.	Margarita Rivera Solix
73.	Constantina Hernández Cruz	124.	Faviola Hernández Bautista
74.	Mónica Solís Ortiz	125.	Ausencia Hernández
75.	Mayra Isabel Cruz Martínez	126.	Epifania Fernández García
76.	Juana Solix	127.	Josefa López Bolaños
77.	Nilda Rojas Arellano	128.	Martina Rivera Pérez
78.	Enriqueta Rivera Santiago	129.	Eva Santiago Aragón
79.	Cándida Pérez Rivera	130.	Antonieta González Hernández
80.	Reyna Edith Hernández Hernández	131.	Gloria Santiago Vásquez
81.	Yolanda Matus Valdivieso	132.	Teresa Cruz Hernández
82.	Cristina González Aragón	133.	Francisca Santiago Castro
83.	Elia Bautista Hernández	134.	Margarita Pérez Rivera
84.	Cándida López Bolaños	135.	Margarita Bautista Gregorio
85.	Matilde García Bautista	136.	Ignacia López Aragón
86.	Elpidia Padilla Cruz	137.	Nicolasa Hernández Mendoza
87.	Gabriela Cruz López	138.	Josefina Bolaños Santiago
88.	Faustina Santiago Hernández	139.	Ángela Bolaños Mota
89.	Margarita Trujillo	140.	Victoria Santiago Hernández
90.	Margarita Bautista Rivera	141.	Macrina Camacho Bautista
91.	Tomasa Velasco Bautista	142.	Andrea Bautista Velasco
92.	Juana Velasco Santiago	143.	Roberta Arellano García
93.	Julia Pérez Garzón	144.	Isabel Hernández Santiago
94.	Mónica Cortez Fernández	145.	Juana Natividad Pérez Santiago
95.	Francisca Hernández Cruz	146.	Rosa Gloria Fierro Santiago
96.	Areli Arellano Cruz	147.	Fabiola Cruz Mota
97.	Irene Cortez Valencia	148.	Elsa Pérez Velasco
98.	Modesta Elena Aragón Castellanos	149.	Janet Aguilar Roldan
99.	Mercedes Rivera Santiago	150.	Rosbelia Lascarez Espinosa
100.	Virginia Roldan Pimentel	151.	Estela Pérez Bautista
101.	Adelaida Solís González	152.	Elsa Aragón Aquino
102.	Victoria Rivera García	153.	Amada Mota Hernández
103.	Eliodora García	154.	Isabel Santiago Bautista
104.	Silvia Ramos Escobar	155.	Leonor Bautista Carrasco
105.	Leticia Pérez Santiago	156.	Graciela Arellano García
106.	Liliana Solís González	157.	Martha Arellano Arias
107.	Clara Bautista Rivera	158.	Genoveva Arias Ruiz
108.	Catalina Arellano García	159.	Magdalena García Bautista
109.	Guadalupe Millán Mendoza	160.	Celia Bautista Santiago
110.	Lidia Villatoro Gutiérrez	161.	Cristina Santiago Rivera
111.	Edith Pérez Díaz	162.	Concepción Mota Rojas
112.	Paulina Díaz Bautista	163.	Elodia Bautista García
113.	Hilaria Villatoro Martínez	164.	Verónica Santiago Velasco
114.	Ananias López López	165.	María García Santiago
115.	Hipólita Velasco Pascual	166.	Elena Ramos Trejo
116.	Guillermina Hernández Arellano	167.	Valentina Santiago Bolaños
117.	Simona Hernández Santiago	168.	Rosabel Cortez Bautista
118.	Marcelina García	169.	Consuelo López García
119.	Lidia Velasco Pérez	170.	Claudia Cortes Valencia
120.	Adela Ramírez García	171.	Cristina Valencia Almaraz
121.	Esperanza Lascarez Mota	172.	Rosalva Cortes Valencia
		173.	Avelina Cortes Fernández
		174.	Laura Cesni Cortes

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

No.	Nombres	No.	Nombres
175.	María Dolores Bolaños Mota	228.	Emmanuel Hernández Velasco
176.	Gregorio Díaz Bautista	229.	Roberto Millán Palacio
177.	Antonio Santiago García	230.	Joaquín Bautista Gonzales
178.	Valente Fierro Aragón	231.	Floriberto Bautista Mendoza
179.	Roberto de la Rosa Bautista	232.	Carlos Alejo Cesni Pérez
180.	Lucio García Bolaños	233.	Sergio Sesni Cortez
181.	Fidel Victoreano de la Rosa	234.	Francisco Pérez Arellano
182.	Amadeo Hernández López	235.	Caín Arellano Cruz
183.	Raymundo Garzón Fierro	236.	Marcos Pérez Rivera
184.	Luis Alberto de la Rosa Pérez	237.	Heriberto Mendoza García
185.	Matías Bautista Hernández	238.	Artemio Santiago García
186.	Rufino Fierro Santiago Hernández	239.	Bulmaro López Pérez
187.	José Silverio Pérez Cruz	240.	José López Martínez
188.	Ramiro Hernández Cruz	241.	José Francisco Sesni Pérez
189.	Malaquías Hernández Santiago	242.	Francisco Mota Pérez
190.	Felipe Solís Hernández	243.	Aureliano Gregorio Santiago
191.	Roberto Felipe Vásquez Carreño	244.	Emigdio Rivera Lascarez
192.	Heriberto Hernández	245.	Natalio Arellano García
193.	Tomas Margarito Hernández Cruz	246.	David Pérez Villatoro
194.	Zeferino Pérez García	247.	Jorge Luis Sesni Cortez
195.	Luis Hernández González	248.	Javier Santiago Pérez
196.	Joel Santiago Pérez	249.	Roberto Misael García Bolaños
197.	Mauro Hernández	250.	Alfonso Rivera Bautista
198.	Francisco Pérez Rivera	251.	Faustino Santiago Castro
199.	Donato Bolaños Sánchez	252.	Héctor Rojas Arellano
200.	Erasto Bautista Santiago	253.	Félix López Mendoza
201.	Margarito Hernández Garzón	254.	Juan Aragón Santiago
202.	Eleazar Rivera Santiago	255.	Eugenio Pérez Rivera
203.	Aurelio Díaz Bautista	256.	Carlos Garzón Lascarez
204.	Samuel Hernández Bautista	257.	Claudio Cortez Fernández
205.	Pedro Díaz Bautista	258.	Federico Rojas Arellano
206.	Norberto Hernández Santiago	259.	José Luis Aragón García
207.	Manuel Mota Ramos	260.	Marcelo Cortez Hernández
208.	Enrique Garzón Trujillo	261.	Luis Fierro Lascarez
209.	Sergio Pérez García	262.	Ezequiel Fierro Santiago
210.	José Alberto Santiago Pérez	263.	Federico Bautista Fierro
211.	Manuel López Mota	264.	Francisco Solís Hernández
212.	Alejo García Bautista	265.	Pánfilo Fernández García
213.	José Juan López	266.	Fernando Aragón Aquino
214.	Aarón López Santiago	267.	Florenciano Hernández Arellano
215.	Melitón Velasco Pascual	268.	Bonifacio Hernández Cuevas
216.	José Alfonso Velasco Ruiz	269.	Claudio Ramírez
217.	Esteban Aragón	270.	Aristeo López Hernández
218.	Pablo Ramírez Martínez	271.	Domingo Bautista Santiago
219.	Faustino Hernández Cruz	272.	Francisco Bautista Bautista
220.	Joel Cervantes Gómez	273.	Jesús García Bautista
221.	Fausto Pérez García	274.	Constantino García Fierro
222.	Francisco Pérez Hernández	275.	Raymundo Bautista Sánchez
223.	Sergio Bautista Ramos	276.	Pablo Rojas Mota
224.	Hugo Castellano García	277.	Guadalupe Lascarez Espinoza
225.	Pedro Solís Hernández	278.	Francisco Castellanos Hernández
226.	Juan de la Rosa Bautista	279.	Guadalupe Lascarez Espinoza
227.	Humberto Bautista Rivera	280.	Genaro Bautista Santiago

**SX-JDC-130/2017
Y ACUMULADO**

No.	Nombres
281.	Simón Millán Mendoza
282.	César Hernández Cortes
283.	Albino Santiago Rivera
284.	Moisés Bolaños Santiago
285.	Félix García Bautista
286.	Santiago Hernández Cruz
287.	Tereso Bautista Aragón
288.	Hilario Lascares Santiago
289.	Norberto Pérez García
290.	Maurilio García
291.	José González Hernández
292.	Eliseo Hernández Cortez
293.	Erik Hernández Cortez
294.	Amador Arellano García
295.	Moisés Rivera Fernández
296.	Víctor Hugo García Hernández
297.	Jerónimo Camacho Santiago
298.	Tranquilino Santiago M.
299.	Francisco Lascares Lascares
300.	José Manuel Fierro Aragón
301.	Miguel Mendoza García
302.	Sansón López
303.	Adalberto Vega
304.	Javier Santiago Hernández
305.	Simón Cruz
306.	Mateo Garzón Lascares
307.	Jesús Hernández Santiago
308.	José Bernardo Pérez Arellano
309.	Alberto Bautista Bautista
310.	Francisco Santiago Velasco
311.	Rodrigo García Bautista
312.	Juan Pérez Bautista
313.	Alejandro Rivera Pérez
314.	Fernando Bautista Rivera
315.	Antonio Bolaños González
316.	Gerónimo Santiago García
317.	David Hernández Santiago
318.	Cresenciano Garzón Pérez
319.	Pablo Hernández Cruz
320.	Félix Bautista Rivera
321.	Ismael Bautista Cortez
322.	Naut Arellano Santiago
323.	Luis Cortes Fernández
324.	Gabino Santiago Velasco
325.	Luis Alberto Cortes Bautista
326.	Adán Pérez Santiago
327.	Ángel Bautista Rivera
328.	Luis Miguel Santiago García
329.	Isidro García Hernández
330.	Jorge Santiago García
331.	Santiago García Santiago
332.	Florentino García Hernández
333.	Valentín Bautista Cortes

No.	Nombres
334.	Ignacio Pérez Rivera
335.	Abisai García Bolaños